



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL GENERAL**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

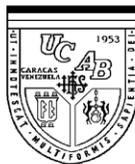
**LA IMPUGNACIÓN DEL REMATE JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO  
CIVIL VENEZOLANO**

Presentado por  
Mirellys Carolina Salas Camacho

Para Optar al Título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor  
Dr. Rodrigo Rivera Morales

San Cristóbal, Febrero 2013



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL GENERAL**

**APROBACION DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **MIRELLYS CAROLINA SALAS CAMACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.550.218**, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal General, cuyo título definitivo es: **LA IMPUGNACIÓN DEL REMATE JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**; y manifestó que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de San Cristóbal, a los 05 días del mes de Febrero de 2013

Rodrigo Rivera Morales

CI: N° 1.705.230



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL GENERAL**

**LA IMPUGNACIÓN DEL REMATE JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO  
CIVIL VENEZOLANO**

Autor: Mirellys Carolina Salas Camacho

Asesor: Dr. Rodrigo Rivera Morales

Fecha: 05-02-2013

**RESUMEN**

El presente trabajo consiste en el estudio del remate judicial y su impugnación en el Procedimiento Civil Venezolano, analizando la institución procesal establecida en el contexto del Derecho Procesal Venezolano; haciendo estudio de las normas que rigen el remate judicial de bienes establecido en el Código de Procedimiento Civil (1987), referidas a los presupuestos, a la publicación y anuncio del remate por medios impresos, la formación y a la impugnación del justiprecio y la nulidad del remate. Se examina los supuestos de adjudicación y venta, y sobre esta la cancelación del precio del remate, así como las consecuencias en caso de rematador moroso. Cuáles son los supuestos que ha determinado la jurisprudencia nacional acerca de la impugnación del remate y la situación de la cosa juzgada en tales situaciones. El remate judicial de bienes, constituye un tema de investigación que no ha recibido un tratamiento exhaustivo de la doctrina y jurisprudencia venezolana, en especial, sobre la nulidad del remate judicial. La investigación que se desarrollo es de tipo documental a un nivel descriptivo, especialmente sobre las normas y la jurisprudencia nacional a través del método de análisis de valores y conceptos, haciendo uso del análisis y la síntesis como técnicas para el manejo de la información, utilizando para la recolección de datos la lectura evaluativa, la observación documental y el resumen.

**Palabras clave:** remate judicial, anuncio del remate judicial, justiprecio, acto de remate, impugnación y nulidad.

## Índice General

PP.

**Carta de Aprobación del Asesor i**

**Resumen ii**

**Introducción 1**

### **Capítulo**

**I. El Remate Judicial de Bienes en el Procedimiento Civil Venezolano 3**

**Breve reseña histórica del remate judicial en el ordenamiento**

**Jurídico venezolano 3**

**Naturaleza jurídica del remate judicial 7**

**Conceptos del remate judicial de bienes 11**

**Presupuestos del remate judicial 14**

**II. Requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano para el remate judicial 19**

**Fundamentos jurídicos 19**

**Procedimientos o actos que originan remate judicial 22**

**Requisitos legales para el remate judicial 23**

**Sentencia definitivamente firme 23**

**Petición de parte interesada 25**

PP.

<b>Lapso de intimación para el cumplimiento</b>	25
<b>Embargo de bienes</b>	26
<b>Publicidad del remate judicial</b>	27
<b>Justiprecio</b>	30
<b>Aspectos formales del acto de remate judicial</b>	33
<b>III. Las infracciones de los presupuestos procesales del remate judicial bajo la rectoría del debido proceso</b>	39
<b>Requisitos Subjetivos</b>	41
<b>Requisitos Objetivos</b>	41
<b>Requisitos de Actividad o Formales</b>	43
<b>Sentencia de órgano competente y orden de remate</b>	46
<b>La publicidad</b>	47
<b>Cumplimiento de los aspectos formales</b>	47
<b>Cancelación del precio</b>	49
<b>IV. La Impugnación del Remate Judicial de Bienes</b>	51
<b>Nulidad por omisión de la publicidad del remate, aunque medie renuncia del ejecutado:</b>	58
<b>Nulidad por incumplimiento de la obligación de depositar el precio de remate del bien adjudicado</b>	58

PP.

**Nulidad por aspectos formales** 58

**Impugnación del remate en el procedimiento civil venezolano** 59

**Conclusiones** 69

**Referencias Bibliográficas** 70

## **Introducción**

El remate es unamodalidad de adquisición de bienes (muebles e inmuebles) que han sido sujetos a un procedimiento jurisdiccional, a raíz de una demanda por el incumplimiento de obligaciones o partición de comunidad y el juez ha decidido la ejecución para cumplir con la obligación de pago o la división de la comunidad. Es una venta pública en la que pueden tomar parte todas aquellas personas que tengan interés en el objeto de la subasta y con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley.

El remate es referido como la venta de cosas en subasta, confundiéndose las voces, porque la subasta es referida a la venta en que el subastador invita al público a que pujan para adquirir los bienes ofertados y la venta queda establecida con un golpe de maza, ese golpe de maza es conocido como martilleo o venta en martillero en legislaciones foráneas y ese golpe significa que no se aceptan más postores sobre la cosa o que ya está vendida; la voz martillero y venta al correr del martillo usada en Brasil y también en la legislación Argentina, es referida a un oficial público, actuando en la subasta por delegación del juez.

En realidad el remate es una ejecución forzosa. Por ello está revestido de solemnidad y publicidad, connotación esencial para su validez, debido que la omisión de alguna formalidad esencial del remate constituye no sólo lesión al derecho de defensa del accionante, sino que puede ocurrir transgresión a derecho de terceros y menoscabo al derecho fundamental del debido proceso. El quebrantamiento de los presupuestos se causa de impugnación del remate y podría plantearse su nulidad.

La investigación se desarrolló mediante la consulta de documentos a nivel de jurisprudencia y bibliografía acerca del tema, de manera que el trabajo que se realizó es de tipo documental a nivel descriptivo.

El desarrollo de investigación, ha quedado estructurada así: en el Capítulo I,

se abordó El Remate Judicial de Bienes en el Procedimiento Civil Venezolano, reseñando desde la perspectiva histórica hasta la actualidad, desarrollando los fundamentos teóricos y jurisprudenciales y los diferentes elementos que se establecen en la ley.

El Capítulo II se encuentra conformado por un marco teórico en donde se efectúa un análisis los Requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano para el remate judicial.

El desarrollo del Capítulo III versa sobre las diversas las infracciones que se pueden presentar de los presupuestos procesales del remate judicial bajo la rectoría del debido proceso, en el sistema venezolano.

El Capítulo IV examina los aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de La Impugnación del Remate Judicial de Bienes en el ordenamiento jurídico venezolano.

La investigación alcanzó los objetivos planteados y todos se encuentran en el desarrollo de la tesis.

## Capítulo I

### El Remate Judicial de Bienes en el Procedimiento Civil Venezolano

El remate judicial de bienes es la ejecución forzosa del deudor, cuestión que llegó a Venezuela desde el ordenamiento jurídico español, concretamente, a través de las leyes de Indias y de las Partidas de Alfonso X “El Sabio”. El procedimiento de ejecución en Venezuela ha sufrido una evolución en cuanto a los requisitos y formas procesales, no obstante, hay que señalar que uno de los nudos “gordianos” para la satisfacción del vencedor en una *litis*, es la ejecución de la sentencia, que se convierte en un proceso engorroso y lento, violentando la tutela judicial efectiva. Se tratará, enseguida, en forma breve la evolución del remate en el sistema jurídico venezolano.

#### Breve reseña histórica del remate judicial en el ordenamiento jurídico venezolano

Al tratar los antecedentes históricos del remate judicial como forma de ejecución forzosa, es importante reconocer el incalculable valor que deviene de la sustitución de la prisión por deudas al tránsito del patrimonio ejecutable del deudor, es importante resaltar que el estudio del remate judicial está relacionado con los antecedentes históricos de la ejecución de sentencia condenatoria.

Comenta BORJAS<sup>1</sup>, que en Roma una de las primeras formas de la marcha del proceso fue la *manusinjectio*, y desde la ley de las XII Tablas hasta la época de Justiniano, el acreedor en Roma tenía tal derecho, de conducir por la fuerza a su deudor insolvente a presencia del Magistrado, quien lo adjudicaba como un *addictus* al ser insolvente, y si no lograba que un *vindex o caucionero* responsable se interesase por su suerte, quedando en consecuencia detenido. Transcurridos treinta (30) días para liberarse de la prisión, se publicaba en el mercado la deuda, por si alguien quería pagar, luego se le podía vender como esclavo más allá del Tiber, y aun darle muerte.

---

<sup>1</sup>BORJAS, Arminio (1964), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Caracas, Ediciones Sales, tomo IV, p. 246.

En los primeros estadios de la humanidad se responde de las deudas con la propia vida, expresa COUTURE (2007)<sup>2</sup> que “Esto ocurre no sólo como forma de venganza privada, sino también en algunos derechos primitivos, como el germánico, en el cual el no pagar las deudas es una afrenta al acreedor”, se determinó en aquellas etapas de la humanidad que dicha afrenta se satisfacía con la muerte del deudor.

Paulatinamente la historia de la esclavitud por deudas fue cambiando y atemperando producto de la influencia del cristianismo, logrando abolir la esclavitud como pago de lo debido, y en expresión de BORJAS<sup>3</sup> “La Revolución Francesa abolió a su vez la prisión por deudas, como antes lo había hecho San Luís (Ordenanzas de 1256), y lo hizo nuevamente la Revolución del 48, lo cual no fue óbice para su restablecimiento.

En Venezuela, antes de la independencia regía el derecho español, específicamente las Partidas de Alfonso X. Relativo a la ejecución, la tercera Partida en su Título XXVII, Ley I, establecía cuales jueces eran los que podían ejecutar los juicios; confería está atribución a los mismo que dictaron la sentencia “*aquellos mismos juzgadores que los dieron*”, decía la Partida, y permitía hasta valerse de la fuerza pública<sup>4</sup>.

Lograda la Independencia una de las tareas que asume el Estado venezolano fue la de codificar su legislación republicana acorde con su condición de Estado soberano<sup>5</sup>., con este fin el Congreso de 1835 dispuso la preparación de Código Civil, Procesal, Penal, Comercio y Militar.

---

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo (1978), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, p. 455.

<sup>3</sup> BORJAS, Arminio (1964), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, ob. cit. tomo IV, p. 247.

<sup>4</sup> BRICE, Ángel Francisco (1967), Lecciones de Procedimiento Civil, S/E, Caracas, Tomo III, p. 178.

<sup>5</sup> DUQUE CORREDOR, Román José (1990), Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario, Caracas, Editorial Jurídica Alva, p. 14.

En 1836 el Licenciado Aranda presentó un proyecto de Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado y por eso ese código se conoce como el Código Arandino. Este prácticamente duró hasta 1916. El Código Arandino superó el viejo modelo colonial adaptándolo a nuestra naciente realidad nacional, eliminando las dilaciones y tratando de asegurar la imparcialidad y el derecho de defensa, simplificando los procedimientos que se seguían por ante las Audiencias Coloniales. Este código dejó la figura de la prisión por deudas que tiene el derecho español. Explica DUQUE (1981)<sup>6</sup> que “La Legislación patria también experimentó el influjo de esta evolución”, siendo la prisión por deudas contemplada desde el año 1836 hasta 1863, y con la Constitución Federal de 1863 se consagró que ningún ciudadano podría ser arrestado o preso por deudas no provenientes del delito”, lo que da un gran paso a la protección de la dignidad humana que impide actuar sobre la persona del deudor determinante de que los bienes del deudor son el patrimonio ejecutable, presupuesto sine qua non de la ejecución forzada y del remate judicial.

El Código de Procedimiento Civil de 1916 en el Título VII, del Libro Segundo, establece la Ejecución de Sentencia, y en el Libro Tercero en el Título II y Título III estableció procedimientos especiales ejecutivos: la vía ejecutiva y la ejecución de hipoteca.

La institución jurídico procesal del remate judicial es efecto de la culminación del procedimiento de la ejecución de sentencia condenatoria, de la ejecución forzada específicamente, para satisfacer los derechos y acreencias del solicitante o ejecutante, y que puede estar relacionada con los efectos del embargo; y que el derogado Código de Procedimiento Civil (1916), estructuró en el Libro Segundo del juicio ordinario, Título VII de la Ejecución de Sentencia, y que en la sección sexta se contempla el anuncio del remate en los artículos 471 al 476, inclusive; la sección séptima contempla el justiprecio en los artículos 477 al 481, inclusive; en la sección octava

---

<sup>6</sup> DUQUE SÁNCHEZ, José R. (1981), *Procedimientos especiales contenciosos*. Caracas: Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello, p. 74.

referida a la subasta y venta de los bienes en los artículos 482 al 495, inclusive, y en la sección novena de la consignación del precio en los artículos 496 al 501, inclusive. En opinión de la autora el derogado Código (1916) no definió el remate judicial limitándose al anuncio de remate y de las formalidades a seguir para la venta del bien, además no señalaba que la adjudicación en el remate transmitía la propiedad, únicamente que la copia del acta certificada le sirva de título de propiedad.

Sobre el anuncio del remate judicial, expresa HERNÁNDEZ-BRETÓN<sup>7</sup> que “Este cartel resulta un trámite procesal eminentemente objetivo, y, por ende no puede tenerse como una información para las partes en juicio”, con lo cual en opinión de la autora se tiende a dar la mayor publicidad al remate judicial, y la publicación en la prensa de los variados carteles constituyen ese medio de publicidad que permite la afluencia de los postores no siendo informativo para el ejecutante ni el ejecutado. El vigente Código de Procedimiento Civil según TEMIÑO<sup>8</sup> “Fue promulgado el 22 de Enero de 1986. Antes de entrar en vigencia fue reformado dos veces: La primera el 15 de septiembre de 1986 y la segunda el 13 de marzo de 1987. Entro en vigencia en marzo de 1987.”

HENRÍQUEZ<sup>9</sup> señala que en la exposición de motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil (1986) se establece “Las condiciones de publicidad del remate (...), y de justiprecio de los bienes (...) se regulan en detalle en los artículos 550 y siguientes (...), se decidió abandonar el criterio tradicional de la posesión para adoptar el de la propiedad”; la autora expresa que en materia de publicidad del remate y del justiprecio de bienes se corrigieron fallas reveladas por la práctica forense, al establecer en el artículo 553 CPC (1987) el cómputo del intervalo

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ-BRETÓN, A. (1963). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*. (5<sup>ta</sup> ed. Corregida). Caracas: Editorial La Torre, p. 313.

<sup>8</sup> TEMIÑO, F. (2000). *Génesis y Evolución del Derecho Procesal en referencia al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Trabajo Especial de Grado no publicado. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, Venezuela.

<sup>9</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2009), *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Caracas, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, pp. 40-41.

de los días que deben mediar entre las diferentes publicaciones y se establece expresamente que las partes de común acuerdo pueden efectuar el remate con la publicación de un (1) solo cartel, pero se agrega siempre que no hayan terceros interesados con la supresión; referente a la subasta y venta de los bienes y cancelación del precio del remate se recogen prácticamente los artículos del derogado Código (1916) pero se establece en forma clara que en la impugnación al remate no se podrá atacar por vía de nulidad por defectos de forma o de fondo, y la única acción contra los efectos jurídicos del remate es la acción reivindicatoria.

La ejecución forzada, siendo su fase principal el remate judicial, es logro de las civilizaciones modernas mediante la cual el patrimonio del ejecutado satisface el interés protegido por la ley; llámese remate judicial, subasta, almoneda o venta en martillero, siendo imperante la expropiación forzada y la venta del bien propiedad del rematado, que en variadas oportunidades ante la urgencia la venta no alcanza a satisfacer lo condenado, ya que la expropiación forzada cuesta tiempo y dinero. Siendo imperativa la publicidad del remate judicial, siendo acto solemne que por general debe celebrarse en el tribunal, valgan las excepciones, en el cual se adjudicará la buena pro al mayor postor si el pago es inmediato y en efectivo, o al mejor postor en caso de mayor propuesta siendo el pago a plazos.

### **Naturaleza jurídica del remate judicial**

Remate es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad judicial realizar la venta de bienes del deudor para satisfacer una obligación contenida en sentencia firme. La palabra remate es sinónima de subasta.

La aproximación al tema desde el terreno civilista, y por tanto de Derecho Privado, atiende indudablemente al aspecto traslativo de dominio del bien ejecutado; y por ello mismo su análisis tropieza con no pocas dificultades conceptuales, conduciendo a conclusiones que no resultan coherentes con la naturaleza del proceso como entidad jurídica de Derecho Público, ni con los

elementos intrínsecos a una actividad que en definitiva es una manifestación del poder coactivo del Estado y no un negocio civil.

Conceptualmente, el proceso cumplido en la vía de ejecución forzosa consiste en el desapoderamiento de un bien existente en el patrimonio del ejecutado, efectuado por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes; y su conversión en dinero - frecuentemente denominada su “realización” - destinada a cancelar con ese dinero el crédito del ejecutante. Es claramente un proceso en el cual la voluntad del propietario no interviene - salvo en cuanto a los actos inherentes a su calidad de parte en el proceso ejecutivo en sí mismo - sino que es la autoridad pública la que actúa por sí y a título propio, ejecutando la ley en cuanto impone coactivamente el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la cosa juzgada, según se ha señalado: *“haciendo ejecutar lo juzgado”*. La nota de coercibilidad inherente al poder público ejercido por intermedio del Juez, resulta dominante y determinante del análisis jurídico de ese proceso, especialmente en la vía de apremio, cuya propia designación legal es suficientemente expresiva.

Tres teorías explican la naturaleza del remate, a saber: la contractualista, la publicista y la ecléctica. La primera, afirma que el obligado en el momento de asumir la obligación acepta implícitamente el contrato de garantizar con sus bienes, si bien en la ejecución se parte de la falta de voluntad del deudor propietario, se dice que el deudor es representado por el órgano jurisdiccional, de manera que éste reemplaza la voluntad del deudor y vende sus bienes al adquirente. La falla de esta teoría es que hay una sustitución no autorizada y un ejercicio de un derecho de otro sin tener representación expresa. Además si es enfocada la ejecución por enajenación forzada de los bienes desapoderados al ejecutado como una expresión del poder del Estado en fase coactiva - en este caso por intermedio del Poder Judicial - no surge ninguna necesidad lógico-jurídica de encuadrar esa operación - que en sí misma es procesal, por su propia naturaleza de ejercicio de actividad jurisdiccional - en los marcos normativos propios de los negocios civiles; en que las partes proceden privadamente

en ejercicio de la libertad de contratación. No se está ante un contrato de compraventa, en el cual sea relevante determinar si sus partes se han puesto de acuerdo en el precio y la cosa; ni si han celebrado alguna forma de contratación previa, susceptible de ser calificada como promesa de contratar y consiguientemente han originado determinadas obligaciones *inter partes*.

Por otra parte, no puede sostenerse que hay un contrato implícito ya que no hay acuerdo de voluntades, además, no hay manifestación de voluntad concreta del propietario, ni esté contrata con el adjudicatario. De la misma manera, el mejor postor en el remate asume una posición jurídica que no tiene ninguna vinculación con la de un comprador civil - ni mucho menos un promitente comprador - en tanto que tampoco asume otras obligaciones ni adquiere otros derechos, que los directamente emergentes de la posición procesal en que la aceptación de su postura en el remate le coloca, a tenor de los textos legales que regulan la continuidad de la vía de apremio luego del remate. “Obligaciones” y “derechos” que, en puridad, son ajenos a los que emergen del contrato de compraventa, en tanto que son propios y específicos de su situación jurídica de simple mejor postor en un remate judicial.

La segunda, la publicista, afirma que el órgano jurisdiccional actúa porque la ley le autoriza, sin necesidad que se exprese la voluntad del deudor; por otra parte, esa es una consecuencia jurídica prevista en la ley cuando se incumple las obligaciones. De tal manera que el remate y traspaso de bienes ocurre cuando coinciden las voluntad del órgano judicial y del adquirente, por lo que se puede calificar se contrato como de Derecho Público.

Por su parte, la teoría ecléctica, dice que el remate es una figura prevista por la ley y que el órgano judicial lo que hace es aplicar la ley, por tanto es una actividad autorizada por la ley, de suerte que no puede considerarse propiamente como la venta en derecho privado, puesto que el Estado no está obligado al saneamiento por evicción o vicios ocultos.

Del acto del remate, como actividad esencialmente de hecho que es, no surgen obligaciones ni derechos sustanciales en cuanto a la titularidad de la propiedad del bien; sino un conjunto de relaciones jurídicas que vinculan al mejor postor y al órgano judicial en un plano esencialmente procesal, referidas a la continuidad de las etapas a cumplir ulteriormente, cuyo objetivo es la disponibilidad del valor ofertado y la transferencia de dominio a que apunta la vía de ejecución forzosa.

A nuestro entender, es visible que en el proceso que a través de la vía de ejecución forzosa culmina en la transferencia de dominio respecto de un bien del ejecutado, desde su patrimonio hacia el del adquirente en remate público, participan componentes que hacen de ese proceso una secuencia procesal compleja dotada de rasgos propios; no asimilables al proceso que conduce a la celebración y perfeccionamiento de un contrato privado de compraventa. Del mismo modo que el análisis jurídico de todo ese proceso, no solamente no requiere acudir a los conceptos propios del Derecho Civil, sino que analizado desde el punto de vista estrictamente procesal, adquiere total coherencia lógica.

En nuestra opinión la naturaleza jurídica del remate judicial es de carácter público, pues, la ley autoriza al vencedor en una contienda judicial y cuando la sentencia sea firme solicitar al órgano judicial la ejecutoriedad de aquella, para lo cual está facultado el órgano jurisdiccional de embargar y rematar en subasta pública los bienes del deudor. De tal manera, que no cabe duda que el remate judicial es un acto jurisdiccional<sup>10</sup>.

### **Conceptos del remate judicial de bienes**

---

<sup>10</sup> PALLARES, Eduardo (1977), Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10a. Edición, México, Editorial Porrúa, p. 701.

El concepto de remate es aplicable al judicial o al particular. Por esta, circunstancia se define como “la adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda”. En esta definición se toma en el sentido del acto de transferencia de la propiedad. En otro sentido su significado se refiere a “la diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta”, esto es, se equipara como la acción de subastar<sup>11</sup>.

SANOJO<sup>12</sup> expresa que el remate judicial “es la ejecución judicial de los bienes del deudor para cumplir un mandato judicial”. Como se aprecia el sentido que le da el maestro Sanojo es hacer equivalente el remate a la ejecución, tiene una connotación fundamentalmente de carácter jurisdiccional, pues, parte de una característica de la sentencia su ejecutoriedad.

Los procesalistas, por lo general, le dan al remate judicial el significado de “ejecución forzosa”, de manera que aquel es la actuación jurisdiccional para hacer cumplir el contenido de una sentencia. Así, CHIOVENDA<sup>13</sup> define “Llamase ejecución forzosa procesal la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley, que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración”. CARNELUTTI<sup>14</sup> bajo la misma concepción agrega que “en la ejecución no se trata de la formación de una declaración, sino la efectación del mandato”. Es claro que para estos tratadistas el remate judicial es la ejecución forzosa del deudor que no ha cumplido voluntariamente la voluntad que se desprende de un mandato judicial.

---

<sup>11</sup>Ibídem, p. 700.

<sup>12</sup>SANOJO, Luis (1981), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Caracas, Editorial Fabreton Editores, p. 219.

<sup>13</sup> CHIOVENDA, G. (1954), Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª. EDICIÓN, Madrid, Edita ERDP. Tomo I, p. 330.

<sup>14</sup>CARNELUTTI, Francesco (1961), Sistema de Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Buenos Aires, Editorial UTHEA, tomo I, p. 213.

Bajo esta concepción de actuación jurisdiccional, ROCCO<sup>15</sup> manifiesta que “tiene por finalidad, al menos tendencialmente, obtener de los órganos jurisdiccionales competentes (oficiales, secretarios, jueces de la ejecución) un acto final en el cual encuentra su agotamiento la tarea, encomendada a dichos órganos, de realizar sobre el patrimonio del obligado el derecho declarado cierto, o legalmente cierto, del derecho habiente”. Para este autor, obviamente, deja traslucir que se trata de una petición que efectúa el titular de un derecho declarado en sentencia para que el órgano jurisdiccional haga cumplir el mandato en virtud del incumplimiento del deudor.

Siguiendo a CHIOVENDA la ejecución procesal “es aquella que tiene por finalidad lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley”<sup>16</sup>, le agregaremos: mediante una sentencia y su realización efectiva. Si no hay la realización efectiva el derecho subjetivo y jurisdiccional quedarían como simples conceptos ilusorios. ¿Qué se persigue con la ejecución procesal? Va a depender de las obligaciones estipuladas, que pueden ser: de hacer, de dar, de no hacer, de suscribir documentos, de pagar, etc. Hacer efectivas esas obligaciones, es pues, el proceso de ejecución. Si la sentencia condena a demoler un edificio, se demuele; si condena a pagar una cantidad de dinero, paga o se embargan y rematan bienes; si se condena a desalojar un inmueble, se desaloja con la fuerza pública, etc. Esto no excluye que el deudor o condenado cumpla el mandato voluntariamente<sup>17</sup>.

Existe consenso al definirse al remate como “el acto público de enajenación de los bienes del deudor ejecutado, que se adjudican al mejor postor, es decir, al que haga la mejor oferta de pago o postura, tomando como precio base la tasación previamente realizada y aprobada por el juez. El producto de esta venta forzada se

---

<sup>15</sup> ROCCO, Ugo (1976), Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Temis, tomo IV (Proceso Ejecutivo), p. 90.

<sup>16</sup> CHIOVENDA, G (1954), Instituciones de Derecho Procesal Civil, ob. cit. t. I. p. 96.

<sup>17</sup> RIVERA MORALES, Rodrigo (2001), Los juicios ejecutivos, 2ª. Edición, San Cristóbal, Editorial Jurídicas Santana, p. 23.

entrega al acreedor que ha ganado el litigio para satisfacer el débito, y si hubiese un saldo, este se entrega al deudor ejecutado”<sup>18</sup>.

Se señala que en la mayoría de ordenamiento Iberoamericanos se usa el término *venta judicial*, porque es un concepto más amplio que el término *remate*. Precisamente COUTURE<sup>19</sup> escribe que “la venta judicial pasa, sucesivamente, por las siguientes etapas: Orden judicial de venta, el remate que es el acto jurídico de enajenación del bien y escrituración al adquirente”.

En la doctrina venezolana no hay una definición propia sobre el remate judicial, así por ejemplo, HENRÍQUEZ<sup>20</sup>, explica que “el remate, subasta o almoneda es una venta forzosa, en virtud de la cual la voluntad remisa del ejecutado, es sustituida por la actuación del Estado, a través del órgano jurisdiccional”. Como puede apreciarse se sigue la orientación que el remate judicial es la ejecución forzosa del deudor remiso a cumplir voluntariamente un mandato. Lleva implícita la idea del incumplimiento voluntario del deudor, aun cuando no es determinante, pues puede ocurrir que no haya podido realizar enajenaciones de sus bienes para satisfacer las obligaciones.

Así pues, tomando el significado común el término “ejecución” se refiere a la acción de ejecutar. Los vocablos realización, cumplimiento, satisfacción figuran en los diccionarios lingüísticos como sinónimos de ejecución. En el lenguaje corriente es hacer cumplir algo, hacer efectiva una disposición. Su uso, normalmente, en la Ciencia del Derecho no difiere de estas acepciones, pero al calificarse la ejecución, por ejemplo, ejecución de sentencia, ejecución de obligaciones, empieza a tener contenidos jurídicos distintos.

---

<sup>18</sup> GOZAÍNI, Osvaldo (2005), Elementos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Ediar, p. 577.

<sup>19</sup> COUTURE, Eduardo (1978), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ob. cit. p. 469.

<sup>20</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2009), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Caracas, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, tomo IV, p. 182.

En conclusión, con fundamento en la doctrina y jurisprudencia estudiada se puede afirmar que el *remate judicial es el proceso de ejecución forzosa que se lleva a cabo a través de un órgano jurisdiccional competente sobre los bienes o derechos de un deudor condenado para dar cumplimiento a una declaración judicial.*

### **Presupuestos del remate judicial**

Para procederse al remate judicial es necesario satisfacer unos presupuestos. Estos son consustanciales al derecho que se exige, pues, sin la existencia de los mismos no se podría ejecutar los bienes de las personas. La Constitución (1999) señala los supuestos en los cuales pueden ocurrir la expropiación o la confiscación de bienes (arts. 115 y 116), por lo que no es posible una actuación unilateral del órgano jurisdiccional. Máxime cuando la enajenación de bienes del deudor no ocurre por los supuestos allí señalados, sino que se debe al resultado de un proceso que concluyó en sentencia de condena, la cual si deviene en firme procede su ejecución.

La doctrina<sup>21</sup> expone que son tres los presupuestos de la ejecución forzosa. Estos son: a) Título de ejecución; b) Una acción ejecutiva; y, 3) Un patrimonio ejecutable.

a) **Título de ejecución:** El título ejecutivo por excelencia es la sentencia definitivamente firme, pues contra ella no ha lugar a impugnación. En este sentido, tiene todos los atributos de sentencia firme, inmutable, por tanto es ejecutable.

CHIOVENDA<sup>22</sup> escribe que “el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa; *nulla executio sine titulo*”. Se desprende que una característica fundamental del título ejecutivo es su ejecutabilidad, es decir, que con él pueda solicitarse o pedirse la ejecución forzosa.

---

<sup>21</sup> DUQUE SÁNCHEZ, José R. (1981), *Procedimientos especiales contenciosos*. ob. cit. p. 75.

<sup>22</sup> CHIOVENDA, G. (1954), *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, ob. cit. Tomo I, pp. 358-359.

Debe agregarse, como lo señala ROSEMBERG<sup>23</sup>, que “le corresponde al título ejecutivo la ejecutabilidad en razón de la ley, por tanto, un título ejecutivo como la sentencia obliga el órgano jurisdiccional a ejecutar.

Por esta característica del título ejecutivo judicial, tal como lo expresa CARNELUTTI<sup>24</sup> que el título ejecutivo comporta una fuerza coactiva. En este sentido PALLARES<sup>25</sup> dice que “Título ejecutivo es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el ‘título o su representante legal’”.

En el ordenamiento jurídico venezolano el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil trata sobre la ejecución, consagrando que “Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte, pondrá un decreto ordenando su ejecución”. Añade el artículo 526 *eiusdem* que si transcurre el plazo sin cumplimiento voluntario se procederá a la ejecución forzada.

b) **Una acción ejecutiva:** debe haber una petición de parte, es decir, una actuación de la parte interesada legitimada. DUQUE<sup>26</sup> dice para que ocurra la ejecución forzosa debe existir una acción ejecutiva. Contrariamente CUENCA<sup>27</sup> dice que no es una acción sino la consecuencia de un fallo.

Criterio que fue acogido por el legislador del Código de Procedimiento Civil de 1986, lo cual se trasluce en la exposición de motivos que dice:

“...mediante el sistema que se mantiene, la ejecución no es objeto de una nueva acción (*actioiudicati*), como en otros derechos, ni da origen a una

---

<sup>23</sup> ROSEMBERG, Leo (1962), Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Buenos Aires, Editorial EJE, tomo III, p. 9.

<sup>24</sup> CARNELUTTI, Francesco (1961), Sistema de Derecho Procesal Civil, ob. cit. p. 215.

<sup>25</sup> PALLARES, Eduardo (1977), Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob. cit. p. 769.

<sup>26</sup> DUQUE SÁNCHEZ, José R. (1981), *Procedimientos especiales contenciosos*. ob. cit. p. 76.

<sup>27</sup> CUENCA, Humberto (1976), Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Caracas, Edita UCV, tomo I, p. 184.

nueva relación jurídica procesal, sino que constituye el desenvolvimiento final de la única relación jurídica procesal que se constituye entre las partes desde el mismo momento en que la demanda es notificada al demandado...”

Por su misma naturaleza, su ejercicio corresponde sólo a la parte favorecida con la sentencia o a sus herederos o causahabientes, y no puede ser ejercida, por las mismas razones, sino contra la parte que fue vencida en el juicio o contra sus herederos y demás personas que representen sus derechos. Ahora bien, dado ese carácter que representa la satisfacción de un derecho para el beneficiario de la sentencia, éste puede desistir cuando se trata de acciones patrimoniales<sup>28</sup>.

En realidad, cuando la parte interesada hace la solicitud al tribunal para la ejecución de la sentencia no se propone obtener un pronunciamiento del juez sino un resultado material tangible (vid art. 524 Código de Procedimiento Civil). Su petición es fundamentalmente satisfactiva, pues acude al tribunal porque su derecho declarado no ha sido satisfecho voluntariamente por el condenado. La ejecución de la sentencia es inherente a la garantía constitucional de la tutela efectiva de los derechos subjetivos, constituyendo la actividad ejecutiva una función de la jurisdicción<sup>29</sup>.

**c) Un patrimonio ejecutable:** Los bienes que son objeto de ejecución forzosa deben ser propiedad del condenado en la sentencia. De manera que la ejecución forzosa de bienes debe llevarse a cabo sobre bienes propiedad del deudor.

Es claro que esto deviene de lo dispuesto en el artículo 1.864 del Código Civil que establece en el primer párrafo “Los bienes del deudor son la prenda común de sus

---

<sup>28</sup> DUQUE SÁNCHEZ, José R. (1971), Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo), Caracas, ediciones Magon, pp. 235-236. “El desistimiento de la acción puede tener lugar en cualquier estado y grado del juicio, pero siempre que éste no haya concluido. De estarlo, podrá desistirse de la **actioiudicati**, pero siempre que se trate de acciones patrimoniales, pues en las no apreciables en dinero, como el divorcio, tampoco se puede desistir de la acción de lo juzgado y sentenciado”.

<sup>29</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2009), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, ob. cit. p. 55.

acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia”. Es necesario que haya un patrimonio sobre la cual pueda recaer la ejecución. Debe entenderse que conforme a nuestra legislación el objeto de la ejecución puede variar según sea lo declarado en sentencia conforme a la pretensión, pero aquí sólo nos referimos al remate judicial de bienes, esto es, a la ejecución patrimonial sobre bienes.

Es necesario aclarar que el principio que contiene el citado artículo 1.864 del código civil que “los bienes del deudor son prenda común de los acreedores”, se encuentra restringido por las disposiciones del artículo 1.929 *eiusdem*, al establecer que no todos los bienes, derechos y acciones del deudor pueden ser ejecutados, por causa de humanidad. Dice BORJAS<sup>30</sup> “El derecho natural de todo hombre a la vida y al trabajo, que es fuente de subsistencia, se violaría despiadadamente si, para el pago de sus deudas, se le quitasen al ejecutado sus libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, oficio u arte”.

Esta excepción a la regla general debe satisfacer a cabalidad las exigencias de la Ley. Así, deben entenderse como útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión aquellos por medio de los cuales el deudor ejerza una industria artesanal y le sean estrictamente indispensables para la ejecución de la misma, a manera de ejemplo, para el panadero: rodillo, mesas, horno, palas; o para el obrero agrícola: escardillas, machete, aperos de arado, etc., y no maquinarias, que lo que hacen es intensificar la producción y aliviar el trabajo humano. De suerte que aquellos instrumentos que son representativos de intensificación del capital en el proceso productivo no pueden considerarse como instrumentos para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor. En el caso de los otros numerales, las exigencias están tipificadas en la ley.

---

<sup>30</sup> BORJAS, Arminio (1964), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Tomo IV, ob. cit. p. 260.

Advertimos que la novísima Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su artículo 152, consagra la inembargabilidad del salario, las prestaciones sociales e indemnizaciones, las acreencias por concepto de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo, salvo que se trate de pensiones alimentarias decretadas por los tribunales de Protección de niños, niñas y adolescentes.

Las normas relativas a la inembargabilidad, se deben apreciar como principio general, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que las normas que regulan esta situación son de orden público. Es obvio, que en caso de producirse un embargo sobre tales bienes o bien el afectado podrá oponerse, puede ser oficiosamente. En todo caso el tema debe ser analizado por el Tribunal al momento de ordenarse el embargo solicitado por la parte ejecutante o en el momento de su ejecución, no se desconoce la jurisprudencia y la doctrina imperantes en materia de bienes inembargables, según la cual no pueden invocarse situaciones procesales adquiridas y es posible plantear la cuestión en cualquier estado del juicio<sup>31</sup>. Estas resoluciones se basan en que se trata de derechos indisponibles, y que si una resolución afecta los bienes amparados, son insusceptibles de convalidación y confirmación expresa o tácita.

La ejecución del patrimonio se realiza mediante embargo de bienes propiedad del ejecutado (art. 534 CPC). Este acto de embargo puede ser anterior a la sentencia, mediante una medida cautelar, en cuyo caso la finalidad de garantizar el derecho declarado se cumple en esta situación.

---

<sup>31</sup> ALSINA, Hugo (1962), Tratado *teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2º edición, Buenos Aires, Editorial Adiar Soc. Anon. De Editores, t. 5, pp. 86-87.

## Capítulo II

### Requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano para el remate judicial

#### Fundamentos jurídicos

La ejecución judicial en sustancia se refiere al modo de dejar cumplido lo dispositivo de las sentencias firmes. Como se asentó el remate judicial es exclusivo de las obligaciones de dar, porque las otras no pueden ejecutarse bajo esa forma, salvo que se realice un procedimiento para determinar su cuantía y luego si puede procederse conforme al artículo 527 del Código de Procedimiento Civil.

Así tenemos que el fundamento jurídico del remate judicial de bienes en ejecución forzosa yace en el mismo contenido sustancial de la sentencia. En este sentido, hay que atender la característica de la eficacia de la sentencia.

Vale decir que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aun cuando solamente en un momento ulterior, con la preclusión de las impugnaciones ordinarias y con el tránsito a cosa juzgada, su eficacia se consolida, al decir de LIEBMAN<sup>32</sup>, adquirirá un grado superior de energía.

No hay duda que el acto autoritativo del Estado, facultado por la ley, es imperativo tan pronto como haya alcanzado la perfección. En el caso de la sentencia, es obvio que deviene de un órgano jurisdiccional competente que le confiere al acto pronunciado la imperatividad de su cumplimiento. Esto, en cuanto es un acto autoritativo de un órgano del Estado.

Ahora bien, referente a su eficacia, la sentencia cuando se trata de condena tiene eficacia en dos sentidos: a) eficacia en cuanto a la declaración de certeza, y b)

---

<sup>32</sup>LIEBMAN, Enrico Tullio (1980), Manual de Derecho Procesal Civil, trd. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial EJE, p. 570.

eficacia ejecutiva, esto es, una eficacia constitutiva de contenido procesal por cuanto puede pedirse su ejecución mediante el poder coactivo del Estado.

La ejecución de sentencia forma parte del derecho fundamental de tutela judicial efectiva (art. 26 CRBV). Escribe PICÓ I JUNOY<sup>33</sup> “El derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos exige también que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esa manera el Derecho reconocido en el proceso se hace real y efectivo, y se garantiza el pleno respeto a la paz y a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente”. Evidentemente, quien acude al órgano judicial en demanda de tutela aspira que su derecho quede satisfecho, por ello las resoluciones judiciales deben cumplirse en contra de la voluntad del obligado, pues si no fuese así las decisiones judiciales se convertirían en simples declaraciones de intenciones. Claro está que el cumplimiento debe ser conforme a los propios términos de la sentencia, lo mismo en caso de ejecución.

Es obvio, entonces, que la tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. Así, en la situación que el obligado se resista a cumplir lo mandado, el Estado –que prohíbe la autodefensa- debe emplear los medios necesarios para superar la resistencia. Así se tiene, que el derecho a la tutela efectiva judicial exige la efectividad del fallo.

En este sentido se afirma que hay un derecho a la ejecución de la sentencia, de esta forma ha sido reconocido por la jurisprudencia<sup>34</sup> y la doctrina<sup>35</sup>. De manera, que

---

<sup>33</sup> PICO i JUNOY, Joan (2012), Las garantías constitucionales del proceso, 2ª. Edición, Barcelona, Editorial JMB, Bosch, p. 93

<sup>34</sup>JURISPRUDENCIA. En España vid SSTC 20/2010, de 27 de abril (fundamento jurídico N° 4). Venezuela.TSJ. Sala Constitucional, Sentencia N°1987, expediente N° 06-1375, de 21 de noviembre de 2006, magistrado ponente Jesús E. Cabrera Romero: “Ahora bien, del prenombrado fallo contra el cual hoy se recurre, se evidencia claramente que fue dictado en <<ejecución>> de <<sentencia>>, no modificando los términos establecidos en la sentencia definitiva, es decir, no provee contra lo ejecutoriado ni lo modifica, razón por la que, de acuerdo a la jurisprudencia arriba referida, resulta inadmisibles el presente recurso de control de la legalidad.

no sólo basta con la declaración, sino que esta debe ser efectiva haciéndola realidad. De esta forma se entiende que la ejecución de sentencia se configura como una garantía de la tutela efectiva judicial.

No obstante, hay que señalar que el derecho a ejecución de las sentencias es de configuración legal. Esto significa que los requisitos de su ejercicio corresponde establecerlos al legislador, de manera que el acción de ejecución de las sentencias firmes viene sometida a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga el legislador ordinario<sup>36</sup>.

Es necesario observar que la potestad del legislador ordinario no es absoluta, pues, por un lado debe respetar el núcleo esencial del derecho que regula, y por otro lado, los requisitos que establezca deben estar enmarcados en los principios y garantías constitucionales reconocidas a los ciudadanos.

En el Código de Procedimiento Civil, en el Libro Segundo, Título IV, Capítulos I y II tratan sobre la ejecución de Sentencia. De esta manera, el legislador regula el derecho de ejecución de sentencia y satisface las exigencias de la tutela efectiva en cuanto establece el procedimiento para hacer eficaz el dispositivo de la decisión y satisfacer la pretensión del ejecutante. Como ya citamos una vez firme la sentencia, a petición de parte interesada, el Tribunal pondrá un decreto ordenando su

---

<sup>35</sup>Por todos GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (2001), *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid, Editorial Civitas, p. 344.

<sup>36</sup>PICO i JUNOY, Joan (2012), *Las garantías constitucionales del proceso*, ob. cit. p. 95.

ejecución. Conforme a esta disposición el Tribunal está obligado a ordenar la ejecución, requiriéndose que sea firme y sea a petición de parte interesada<sup>37</sup>.

### **Procedimientos o actos que originan remate judicial**

Lo primero que hay que señalar, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 en correspondencia con el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil es que provenga de un proceso en la cual se haya pronunciado una sentencia sobre el fondo y que haya quedado definitivamente firme, también con respeto a los decisiones arbitrales, es decir, el laudo arbitral definitivamente ejecutoriado. La ley ha establecido que sólo procede sobre sentencias o decisiones que ya no admiten recursos ordinarios ni extraordinarios<sup>38</sup>.

Se admite la ejecución forzada en los procesos de ejecución, conocimiento, abreviado y sumarísimo, ya que en todos estos procesos se expiden sentencias que ameritan la ejecución sobre el patrimonio de la parte perdedora, cuando aquella no cumpla voluntariamente con el mandato judicial contenido en el fallo.

También son ejecutables aquellas sentencias que equivalen a las sentencias definitivamente firmes y aparejan, por tanto, ejecución como ellas, son: las transacciones judiciales, los catos de conciliación, el convenimiento en la demanda y el desistimiento.

En el ordenamiento procesal venezolano, únicamente causan ejecutoria las sentencias o los actos judiciales que equivalgan a ellas, cuestión que difiere de otras

---

<sup>37</sup>JURISPRUDENCIA. TSJ, SALA CONSTITUCIONAL, sentencia N° 1906, exp. N° 02-0313, de 13 de agosto de 2002, magistrado ponente José delgado Ocando, “Los efectos ejecutivos vienen dados cuando en el fallo se exige una actividad tendente al cumplimiento de lo ordenado en él, con o sin el concurso de la voluntad del obligado, por lo que el órgano jurisdiccional dicta una serie de actos conforme al ordenamiento jurídico, que permiten se realice efectivamente lo dispuesto en la sentencia. Ahora bien, las partes tienen derecho, una vez dictada la sentencia que les resuelva la controversia, a solicitar su ejecución, de manera que el mandato concreto contenido en el fallo se materialice o sea llevado a efecto; ello forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26”.

<sup>38</sup> BRICE, Ángel Francisco (1967), Lecciones de Procedimiento Civil, ob. cit. p. 180.

legislaciones que atribuyen iguales efectos a todo título ejecutivo, sea sentencia, orden o auto, y a los actos contractuales extendidos por ante notarios u otro funcionario público autorizado para ello<sup>39</sup>.

Estos últimos, en nuestro sistema procesal, de por sí, no son de ejecución propiamente dicha como la sentencia, sino que en caso de demandarse ante el Estado se inicia un proceso judicial denominado “ejecutivo”, comenzando por saber los hechos y conocer los títulos, dando oportunidad al contradictorio de las partes, para que finalmente el Juez decida. Estos procesos ejecutivos son en su esencia sumarios, especiales y realizan actos de ejecución.

Tenemos en los juicios ejecutivos la vía ejecutiva, la ejecución de hipoteca y la ejecución de prenda, que se inician con actos de ejecución, pero se paraliza el remate judicial hasta tanto no haya sentencia firme ejecutoriada o un acto equivalente.

### **Requisitos legales para el remate judicial**

Tal como se asentó en páginas anteriores el derecho a la ejecución de sentencia es de configuración legal, de manera que el legislador establece los requisitos legales que se deben cumplir para que sea procedente la ejecución forzosa en remate judicial.

### **Sentencia definitivamente firme**

En primer lugar, sólo es posible cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, o que el laudo arbitral sea ejecutoriado. Es decir, sólo será procedente la ejecución de sentencia cuando sobre ellas no haya posibilidad de recursos ordinarios ni extraordinarios. Es decir, cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, por agotamiento, falta de ejercicio o inexistencia de recursos haya pasado en autoridad de cosa juzgada, se pasa a la fase ejecutoria del fallo.

---

<sup>39</sup>BORJAS, Arminio (1964), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Tomo IV, ob. cit. p. 247.

Así lo ha señalado el Máximo Tribunal de Justicia, en decisión de Sal constitucional, que establece “el mandamiento de ejecución sólo puede ser proferido cuando la decisión que se pretende ejecutar tiene el carácter de definitivamente firme. Dicha categoría solo se le otorga a aquellas decisiones judiciales contra las cuales no existe recurso de impugnación alguno, o los que fueron ejercidos o, aun cuando existían, las partes no hicieron uso de ellos dentro de los lapsos procesales que la ley establece...”<sup>40</sup>. No hay duda que la sentencia debe ser firme para que haya ejecución forzosa, salvo la ejecución provisional prevista en la ley (arts.635 y 662 CPC), por supuesto, dando caución suficiente.

Ahora bien, no toda sentencia de este tipo da lugar para el remate judicial, pues debe expresar claramente la determinación de una cantidad para que se pueda actuar sobre bienes determinados. Así, las obligaciones de hacer o no hacer, no son susceptibles de procederse a remate judicial, para hacerlas cumplir deberá determinarse una cantidad de dinero y después podrá procederse conforme lo dispone el artículo 527 Código de Procedimiento Civil (vid. art. 529 en correspondencia con el art. 249 *eiusdem*).

Se considera importante manifestar que en la tendencia moderna se viene tratando la idea de la ejecución provisional de las sentencias definitivas. Algunas legislaciones, contemplan esta posibilidad, por ejemplo el Código de Enjuiciamiento Civil español, en su artículo 536 (vid arts. 533 y 534 LEC). En ese contexto, la ejecución provisional de la sentencia civil constituye una modalidad de *ejecución* caracterizada, principalmente, por resultar posible pese a que la decisión, título o mérito se encuentre impugnado a través de recursos, o pueda ser sometido a ellos<sup>41</sup>. Esta figura de ejecución provisional se prevé en la propuesta de Código Modelo

---

<sup>40</sup> JURISPRUDENCIA. TSJ. SALA CONSTITUCIONAL, sentencia N° 0685, expediente N° 02-0793, Magistrado ponente Iván Rincón Urdaneta.

<sup>41</sup> OTEIZA, Eduardo y SIMÓN, Luis María (2008), “Ejecución provisional de la sentencia civil”, en Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Lima.

Procesal Civil para Iberoamérica en el artículo 230. La nota distintiva de esta ejecución radica por tanto en que no está precedida de la cosa juzgada formal ni sustancial, esta especie de *ejecución* refiere a una sentencia que es mutable, que puede ser modificada, si quien la ha impugnado triunfa en su ataque a lo decidido. Ese carácter de provisional viene dado porque si no es ratificada la sentencia y es revocada, como consecuencia de la resolución de los recursos, sucederá que total o parcialmente habrá que volver las cosas al estado anterior a la ejecución, para adecuarlas a la cosa juzgada sobrevenida.

### **Petición de parte interesada**

Conforme lo dispone el artículo 524 citado la ejecución debe ser a petición de parte interesada. Esto es correspondiente con lo establecido en el artículo 11 CPC, que acoge el principio dispositivo, en el sentido que en materia civil el Juez no puede proceder sino a instancia de parte (*nemo iudex sine actore*). Debe entenderse que el derecho a la ejecución de sentencia es un derecho subjetivo, por tanto es facultativo su ejercicio ante el órgano jurisdiccional.

Esto tiene su razón de ser: la ejecución de una sentencia no es de orden público, sólo interesa a las partes y pudiera ser que ellas renunciasen a su derecho, o no les conveniente para sus intereses. Por tanto, el juez no puede iniciar actos de ejecución, si la parte interesada no insiste en ello. Máxime cuando el derecho a exigir el cumplimiento de la sentencia es un derecho subjetivo, al cual puede renunciar o no ejercerlo la parte quien sea titular<sup>42</sup>.

### **Lapso de intimación para el cumplimiento**

---

<sup>42</sup>JURISPRUDENCIA. CSJ. SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia N° 0086, expediente N° 98-0503, de 10 de marzo de 1999, magistrado ponente Aníbal rueda, caso Benito Rubio Muñoz, “esta fase comienza en el tribunal de la causa, cuando alguna de las partes interesadas así lo soliciten, el juez pondrá un decreto ordenando su ejecución...Es de destacar que el decreto a que se refiere el artículo 524 CPC nunca podrá dictarlo de oficio el tribunal de la causa, sino a instancia de la parte interesada...”. Tomado de Ramírez y Garay, Tomo CLLL (152), N| 565-99, p. 330. Vid.

Acorde con el artículo 524 CPC, una vez pedida la ejecución el juez deberá dictar un decreto de ejecución, en el cual se fijará un lapso para el cumplimiento voluntario (no menor de tres días ni mayor de diez). Sin ese decreto no podrán realizarse actos de ejecución forzosa, por tanto, el ejecutante no puede pedir actos de ejecución, ni el juez podrá acordarlos; pero además, una vez que haya dictado el decreto debe dejarse correr el lapso establecido en él para el cumplimiento voluntario. Vencido este lapso el acreedor ejecutante deberá pedir que se inicie la ejecución forzosa.

El lapso es un término que estipula la ley para la realización de un acto o el cumplimiento de un mandato, esto tiene su fundamento en el artículo 49 constitucional numeral 1°, en cuanto debe disponerse de un tiempo para informarse y para preparar su defensa. En caso de la ejecución es un lapso favorable al deudor para que cumpla voluntariamente la obligación de condena o demuestre que ha cumplido con la misma.

La jurisprudencia nacional ha dicho que el lapso concedido a la parte perdedora para cumplir voluntariamente es de orden público. Así, en sentencia de Sala de Casación Civil, n° 0636, expediente 95-0158, magistrado ponente Carlos Trejo Padilla, caso Agropecuaria C.S.C. vs. Cristóbal Santana, dice "...la concesión a la parte perdedora en el juicio de una lapso de ejecución voluntaria es de orden público, pues, es el momento en que el vencido puede cumplir pacíficamente con la sentencia y sin más obligaciones que las impuestas por el propio dispositivo del fallo, y, si bien, aun habiendo sido decretada la ejecución forzosa, se puede ejecutar voluntariamente la sentencia, siendo factible inclusive, que de conformidad con el artículo 525 del CPC, las partes realicen actos de composición voluntaria."

### **Embargo de bienes**

El juez en los actos de ejecución forzosa ordenará el embargo de bienes propiedad del deudor (art. 527 CPC).

Los bienes deben ser propiedad del deudor y la cantidad determinada en justiprecio que no exceda del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga la ejecución. No es obligación del juez decretar embargo por el doble de la condena, puesto que la norma (art. 527 CPC) lo que establece es que no debe exceder del doble<sup>43</sup>. La Jurisprudencia en Sala de Casación Civil, en ponencia de Carlos Oberto Vélez, de 21 de julio de 2005, sentencia N° 0418, expediente N° 05-0259, determinó: “... es una facultad discrecional del juez establecer el monto del embargo, debido a que su única limitación está textualmente prevista en la Ley cuando se le ordena que *no excedan del doble de la cantidad*, motivo por el cual no es obligatorio para el juez decretar el embargo de los bienes del deudor por el doble de la cantidad a que haya sido condenado a pagar...”<sup>44</sup>.

Obviamente, tiene que tomarse en consideración lo dispuesto, como se expuso, en el artículo 1.929 de los bienes inembargables y en el artículo 152 en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.

Indudablemente, si el embargo se realiza sobre cantidades liquidas de dinero el procedimiento ejecutivo pierde su objeto en el sentido material de ejecución sobre los bienes y debe darse por concluido. Debiendo proceder el juez de inmediato a la entrega de ese dinero al ejecutante, en pago de su crédito reconocido por las sentencia ejecutoriada, previo la deducción de los gastos de ejecución, los cuales gozan de privilegio legal (vid arts. 534 y 568 CPC)<sup>45</sup>.

El embargo en ejecución de sentencia no es una medida cautelar sino una medida ejecutiva, no obstante, no es excluyente que se dicten medidas cautelares

---

<sup>43</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2009), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, ob. cit. p. 87.

<sup>44</sup> JURISPRUDENCIA.TSJ. tomado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>.

<sup>45</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2009), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, ob. cit. p.183.

innominadas que tengan por finalidad asegurar el resultado práctico de la ejecución forzosa.

Los bienes embargados deben ser depositados siguiendo lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Depósito Judicial.

### **Publicidad del remate judicial**

En los remates judiciales es requisito imprescindible esta formalidad debiendo anunciarse por medio de los edictos o carteles. En efecto, establece el legislador en la ley procesal civil en el artículo 550 que no podrá procederse al remate de los bienes embargados hasta tanto no se hayan cumplido las normas reguladoras de la publicidad del remate.

La venta de los bienes del deudor debe hacerse conocer anticipadamente del público por los medios de anuncio más eficaces y adecuados. En el remate no sólo está en juego los derechos del ejecutado, sino también los que puedan corresponder a otros acreedores, y aún a terceros que tengan derechos sobre los bienes que ha de ser rematados, por ello es indispensable que la publicidad sea trascendente, en el sentido de que permita a todos los interesados imponerse de la ejecución judicial y puedan ejercer los derechos que les confiere la ley. A manera de ejemplo, se puede citar lo dispuesto en los artículos 1.899 y 1.911 del Código Civil acerca de la purga de hipoteca o purga de prenda judicial<sup>46</sup>.

El legislador regula en forma separada cuando se trata de remate de bienes muebles o inmuebles, esto en razón de la naturaleza del bien.

El artículo 551 del Código de Procedimiento Civil regula el anuncio del remate de los bienes muebles, independientemente de la venta excepcional de bienes susceptibles de corrupción lo cual se regula como procedimiento especial en los artículos 538 y 564 *eiusdem*.

---

<sup>46</sup>RIVERA MORALES, Rodrigo (2003), La hipoteca y su ejecución (Aspectos sustanciales y procesales), San Cristóbal, Editorial Jurídica Santana, pp. 248 y ss.

Cuando se haya de sacar a remate bienes muebles, dispone el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, deberá anunciarse en tres distintas ocasiones, en lapsos intermedios de tres días mediante la publicación en periódico del lugar del tribunal, y además uno, en el lugar donde estén situados los bienes, si estos no están en el lugar del tribunal. En caso de no existir periódico en el lugar del remate deberá publicarse en periódico de la capital del Estado y en otro de la capital de la República que tenga circulación en el lugar del remate.

En verdad la diferencia que se establece en el anuncio de remate de bienes muebles o inmuebles es en cuanto los lapsos entre los anuncios, entendiéndose que en caso de los bienes inmuebles se requiere una mayor difusión de la noticia. Para los inmuebles dispone el artículo 552 del Código de Procedimiento Civil que se anunciará en tres publicaciones con lapsos de diez días entre cada una, siguiendo en cuanto al periódico y lugar lo mismo establecido para los muebles (art. 551 CPC).

Las partes en virtud del principio dispositivo, de mutuo acuerdo y celebrado durante la ejecución, pueden pactar la publicación de un solo cartel de remate<sup>47</sup>, siempre que no afecte a terceros que pueden ser lesionados en sus derechos por la supresión de los otros carteles de remate. Es más, los terceros pueden impugnar el acuerdo de las partes y acreditar su interés, en cuyo caso el juez anulará el acuerdo y ordenará que se hagan las publicaciones conforme lo previsto en los citados artículos 551 o 552 según el caso, tal como se establece en el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, hay que señalar que el contenido del cartel deberá cumplir con lo previsto en el artículo 555 *eiusdem*. Esto es: 1) El nombre y apellido del ejecutante

---

<sup>47</sup> JURISPRUDENCIA. TSJ. SALA CONSTITUCIONAL, sentencia N° 0281, expediente N° 05-0022, de 16 de marzo de 2005, Magistrado ponente Luis Velázquez A., caso Josefina Parra Soler: “concluye la Sala que el anuncio de la subasta mediante un solo cartel sin que las partes lo hubiesen convenido expresamente, constituye un vicio que contraviene normas procesales de orden público que derivan en la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva de la accionante...”. Tomado <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>.

y los del ejecutado, porque este dato contribuye a facilitar a los futuros licitadores la obtención de los informe que consideren necesarios; 2) La naturaleza de la cosa, expresando si es mueble o inmueble, determinándose aquélla por su nombre, especie, calidad, cloro o materia, en fin descripción de ella; y los inmuebles por su nombre, su situación, linderos, especificándose si el remate versará sobre la propiedad o sobre cualquier otros derecho. En el último cartel de remate o si hay acuerdo en el único cartel de remate debe contener además: 3) El justiprecio de la cosa, que es lo que determina la base de las propuestas; 4) Los gravámenes existentes sobre la cosa, no sólo para que se valore la cosa, sino para que sirva de alerta a los acreedores o los que tengan interés en la cosa y no fueron advertidos (ej. Tercero poseedor en la ejecución de hipoteca (vid art. 661 CPC), y 5) El lugar, día y hora en que se efectuará el remate.

Es importante señalar que conforme al artículo 553 *eiusdem* el computo de los días que deben mediar entre las diferentes publicaciones, se debe hacer conforme lo dispuesto en el artículo 197. Comenta HENRÍQUEZ<sup>48</sup> que habida en cuenta la reforma jurisprudencial de dicha norma, es necesario dilucidar si el cómputo debe hacerse por días de despacho o días continuos. Al efecto, dice, debe observarse que los lapsos de interregno entre las publicaciones cartelarias –como las de citación del demandado (art. 223) o de anuncio de remate- no están comprendidas en la enumeración que *motu proprio* hizo la Sala Civil<sup>49</sup>.

### **Justiprecio**

---

<sup>48</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2009), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, ob. cit. p. 187.

<sup>49</sup>JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de octubre de 1989, sentó doctrina sobre el contenido que debía dársele al artículo 197 del Código de procedimiento Civil. EL TSJ, a través de la SALA CONSTITUCIONAL determino un nuevo cómputo, conforme a sentencias N° 80, expediente N° 00-1435, de 1 de febrero de 2001, Magistrado ponente Antonio García García; y N° 319, expediente N° 00-1435, de 09/03/2001, Magistrado ponente: Antonio García García. Efectivamente, en los casos enumerados sobre la interrupción y la forma de contra los lapsos no figura los relativos a las publicaciones de los carteles.

A objeto de que el remate judicial no perjudique al deudor, ni al ejecutante, ni a los demás acreedores, para los cuales era prenda común la cosa rematada, es indispensable que se fije el valor de la cosa tomando en cuenta la naturaleza de la cosa, su utilidad, su depreciación, el estado actual, su relación en el mercado, valor de reposición, entre otros. Con el justiprecio se trata de equilibrar los intereses del ejecutado y del ejecutante, así como la de los acreedores del ejecutado.

El justiprecio es un elemento esencial para la realización del remate, pues constituye la base para la formulación de las propuestas de compra en el remate (art. 577 CPC). En nuestro sistema se ha acogido que el justiprecio se asigne por expertos.

Para proceder al justiprecio se parte de la designación de los expertos art. 556 CPC), designando cada parte un experto, y un tercero de mutuo acuerdo, y si no lo hay, recae en el tribunal la facultad de nombrarlo. Las partes deben aportar en el momento de designación de expertos una declaración escrita del experto que propongan firmada por él aceptando la elección como experto. Puede acontecer que si no hay ese documento escrito de aceptación le corresponde al juez designar los expertos. Se advierte que las normas relativas a la experticia son supletorias de lo no previsto en este Capítulo VIII.

Para ser experto evaluador, conforme a lo exigido en el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, se requiere: a) Residir en el lugar donde estén situados los bienes objeto del remate, básicamente porque tiene una mejor visión e integral de la cosa a rematar, b) Conocimientos prácticos de las características, calidad y precios de las cosas que serán objeto del justiprecio<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> JURISPRUDENCIA. CSJ. SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 20 de octubre de 1988, Magistrado ponente Adán Febres Cordero “La ley sólo determina como condición requerida para ser experto, la de su conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia. No exige nuestra ley procesal, como sí lo requiere en otras legislaciones, que la capacidad técnica del perito conste de título que lo faculte para el ejercicio de la respectiva profesión, industria o arte, o que el experto se halle matriculado en determinado registro comprobatorio de su habilidad en la materia cuyos conocimientos deba poseer...”. Tomado de Ramírez y Garay 1988, Cuarto trimestre, Tomo CVI I (106), N° 886-88, p. 368 y ss.

La ausencia de estos requisitos, amén de lo establecido en forma general como motivo de recusación de los expertos, es causal de recusación. No puede ser perito evaluador quien no tenga conocimientos idóneos para cumplir su misión auxiliar de justicia. El lapso de recusación contra los peritos es preclusivo, una vez planteada oportunamente se debe abrir una incidencia para tramitar pruebas. El juez, al concluirse el lapso de pruebas, deberá decidir de inmediato al día siguiente y si declara con lugar la recusación en la misma deberá nombrar nuevo perito.

Una vez designados los peritos y vencido el lapso de recusación, conforme manda el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, debe el Juez tomar juramento de cumplir el oficio con honradez y conciencia<sup>51</sup>. Conforme a la jurisprudencia el juramento es un requisito indispensable y debe ser tomado por el juez. El juez debe fijar una oportunidad para que los peritos concurran al tribunal y las partes puedan hacer sus observaciones acerca de elementos que contribuyan a la fijación del precio de los bienes a ejecutar. Se aclara que cuando los bienes que vayan a ser objeto de justiprecio estén situados fuera de la jurisdicción territorial del juez ejecutante, se comisionará a un tribunal de igual categoría para que realice las diligencias de justiprecio (art. 557 CPC).

---

<sup>51</sup> JURISPRUDENCIA. TSJ. SALA CONSTITUCIONAL, sentencia N° 0649, expediente N° 03-2515, de 16 de abril de 2007, Magistrado ponente Pedro Rondón Haaz, caso Luis Godoy: “Ahora bien, la parte actora alegó, por su parte, que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui injurió su derecho al debido proceso, por cuanto la perito evaluadora, ingeniera Juanita Padrino, prestó juramento de manera irregular. La dilucidación de este particular es fundamental para la determinación del estado al cual debe reponerse la causa. La referida ciudadana presentó al tribunal diligencia por la cual aceptó la designación que hizo la parte demandante en el juicio de ejecución de hipoteca y prestó juramento, pero dicha actuación no fue firmada por el juez. Esta Sala considera que la falta de firma del juez, como se desprende del folio n° 102 del expediente, invalida la actuación al extremo que debe tenerse como no realizada. Por ende, el juramento de la perito se tomó en contravención con los artículos 7 de la Ley de Juramento y 558 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúan que la juramentación debe realizarse ante el juez. Por cuanto los peritos son funcionarios auxiliares de justicia y, como tales están subordinados al juez, el incumplimiento del requisito de la juramentación es fundamental para la posterior realización de los deberes inherentes a su cargo. Por ende, las actuaciones posteriores al juramento que fue prestado irregularmente no pueden reputarse como válidas. En conclusión, la reposición de la causa debía hacerse al estado de la práctica de nuevo avalúo sobre el bien hipotecado, tal como fue decidido por el *a quo*, es decir, debe procederse a la designación y posterior juramentación del experto. Así se decide”.

Los peritos procederán, conforme a su ciencia, a fijar el precio del bien (art. 559 CPC), tomando en consideración los parámetros que se tienen para la valuación de cosas, de ahí en forma conjunta determinarán el precio en forma motivada, es decir, indicando los fundamentos y razones (métodos, circunstancias, entre otros) que sirvieron para fijar el precio.

Las partes, una vez que se haya fijado el justiprecio, podrán impugnar el resultado. El artículo 561 que regula la impugnación del justiprecio establece dos motivos: a) por error a la identidad de la cosa, b) por error en la calidad de la cosa. Es posible que se considere, a nuestro criterio, que los métodos y procedimientos empleados no son los adecuados lo cual induce a error. Si las partes impugnan el justiprecio se abre una articulación probatoria de cinco (5) días, y el juez deberá resolver al sexto día.

Pueden las partes, durante el proceso de ejecución llegar acuerdo sobre el justiprecio (art. 562 CPC), siempre que no afecten intereses de terceros, en tal caso si hay el acuerdo pueden aquellos impugnar y acreditar su interés.

### **Aspectos formales del acto de remate judicial**

El remate judicial es un acto procesal. Los actos procesales son una especie de los actos jurídicos, es decir de aquellas expresiones humanas, llevadas a término con discernimiento, intención y libertad, con la particularidad, en este caso, que se realizan en el transcurso de un proceso. También para darle inicio o continuar en él, o aún con relación al mismo, una vez que ha finalizado o durante alguna incidencia.

VESCOVI<sup>52</sup> decía que “los actos procesales son los actos jurídicos del proceso”, esto es, ocurren dentro del proceso conforme a la ley procesal. Expresaba que el acto procesal es una especie dentro del acto jurídico y que en Uruguay se ha definido como el “acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o

---

<sup>52</sup> VESCOVI, Enrique. (1999) *Teoría general del proceso*. 2ª Edic. Bogotá: Editorial Temis. p. 215.

extinguir efectos procesales”. El maestro COUTURE<sup>53</sup> definía como “todo aquel hecho dominado por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales”.

El acto procesal es una especie del acto jurídico y por tanto implica voluntad humana y conciencia de que se van a producir efectos dentro del proceso. El proceso es una sucesión de actos procesales, en forma compleja, que persiguen una finalidad común. Así tenemos, pues, el acto procesal está inmerso en el proceso, siendo para la mayoría de doctrinarios el acto voluntario que tiende a la constitución, desarrollo, conservación y modificación de la relación procesal<sup>54</sup>. Estos actos pueden ser realizados por las partes, el tribunal, sus auxiliares, o estén legitimados.

Algunos autores, distinguen el acto procesal en sentido amplio y en sentido estricto. Siendo el primero, cualquier acción voluntaria del hombre, que origina efectos jurídicos sobre la relación procesal, en consideración al acto en sí mismo, sin miramiento del fin que persigue el sujeto (ejemplos: denuncia, testimonio, la experticia, etc.); el segundo, se caracteriza porque el sujeto actuante persigue un fin determinado (ejemplos: poder, demanda, querrela, etc.)<sup>55</sup>. Otros señalan que, desde un punto de vista estricto, actos procesales son exclusivamente los que realizan las partes. Pero la doctrina admite una gama amplia, incluyendo los que realizan los sujetos que intervienen en el proceso<sup>56</sup>.

En el caso del remate judicial se está en presencia de un acto, que si bien la ejecución a petición de parte interesada, de carácter jurisdiccional. Estos son los actos realizados por los agentes de la jurisdicción, en el ejercicio de la función que tienen

---

<sup>53</sup> COUTURE, Eduardo. (1978) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* ob. cit. p. 202.

<sup>54</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Edit. Reus, Tomo II, p., 261. COUTURE, E. (1978) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, ob. cit. p. 202.

<sup>55</sup> NOVOA VELÁSQUEZ, Néstor A. (1997) *Actos y nulidades en el proceso penal colombiano*. Medellín, Colombia: Editorial Dike, p. 31.

<sup>56</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. (2000) *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis, p. 462.

atribuida, entendiéndose por tales los jueces, secretarios, alguaciles y los que actúan por delegación del tribunal como: los auxiliares y colaboradores de la administración de justicia<sup>57</sup>. Deben distinguirse, por las consecuencias que ellos pueden generar (por ejemplo, responsabilidad del funcionario o del Estado por error judicial), entre los términos *actuación del órgano jurisdiccional* y *actuación judicial*. En el primer caso, es un término amplio, están incluidos todos los funcionarios del órgano jurisdiccional (por ejemplo, secretario firma las diligencias- artículo 106 CPC.-); en el segundo caso, se hace referencia sólo a los que proviene, directamente del Juez o Tribunal.<sup>58</sup> Ejemplo: actividad depuradora del proceso la hacen los jueces –artículo 206 CPC.- o firmas de las sentencias –artículo 246 CPC), o decreto ordenando la ejecución (art.524 CPC).

En definitiva, debe expresarse que el remate es un acto judicial, producto de la orden del juez, en ejercicio de la función jurisdiccional.

Con relación a los aspectos formales del acto procesal del remate se afirman los siguientes: a) mandato de ejecución o remate, b) existencia de bienes embargados, c) publicación del último o único cartel de remate, d) constitución del tribunal, e) fijación de caución para las posturas, f) constitución de las cauciones, g) fijación de tiempo para posturas, h) examen de posturas, y i) adjudicación. Brevemente se examinarán cada una de ellas.

a) **mandato de ejecución o remate:** El juez debe expedir un mandato de ejecución una vez que se haya vencido el término para el cumplimiento voluntario. Este acto judicial da inicio a la ejecución forzosa. Sin el mandato judicial no hay posibilidad de llevarse a término el remate judicial de bienes. Con el mandato se despliega la autoridad del juez y la ejecutoriedad de la decisión judicial. Es formal este acto en cuanto a que es el acto que inicia la ejecución forzosa (art. 526 CPC).

---

<sup>57</sup> COUTURE, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* ob. cit. p. 203.

<sup>58</sup> RAMOS MÉNDEZ, Francisco. (2000), *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, Bosch Editores, Vol. I, pp. 387 y ss.

b) **existencia de bienes embargados:** Para poder subastar es requisito indispensable que existan bienes embargados, ya que el remate no puede llevarse a cabo mientras por un acto formal, aquellos no hayan salido de la potestad jurídica del deudor para pasar a disponibilidad del juez, que es el encargado de ordenar la subasta. En este sentido vale indicar que no puede decretarse la subasta si la cosa no está embargada a disposición del juez, ello importa una limitación a la libertad patrimonial del embargado. En fin, el remate no puede llevarse a cabo mientras, por un acto formal, el bien no haya salido de la potestad jurídica del deudor para la disponibilidad del juez que haya de ordenar la subasta. En tal caso, el bien queda a disposición de la Justicia (art. 527 CPC).

c) **publicación del último o único cartel de remate:** La publicación del último cartel es el cierre de la publicidad del remate (en el sentido de dar conocimiento al público), ya que en él se establece el justiprecio, el lugar, día y hora que se realizará la subasta (art. 555 CPC). Por el contenido del último cartel o el único en su caso, es imprescindible que hayan sido publicados.

d) **constitución del tribunal:** El tribunal tiene que constituirse formalmente con el juez y secretario para la realización del acto de remate (art. 556 CPC). Por supuesto, que el tribunal, acorde lo dispone el artículo 523 *eiusdem*, corresponde al que haya conocido de la causa en primera instancia. Este, formalmente, debe constituirse para el acto y abrirlo, para realizar las actividades que conduzcan a la realización del acto de remate. No puede el juez del tribunal delegar en el secretario, de manera que formalmente se constituye y declara abierto el acto.

Es de advertir que el juez no podrá abstenerse de proceder al remate, llegado el día anunciado para efectuarlo. Sin embargo, se pueden presentar diversas hipótesis de suspensión del remate, entre ellas: Las murete de alguno de los litigantes mientras sustituyen los herederos, si hay quebrar del deudor supone la acumulación al juicio universal, por mutuo acuerdo del ejecutante y ejecutado, por petición del acreedor

que se suspenda la ejecución, o si el deudor comprobare de modo auténtico haber satisfecho la condenación judicial en ejecución de la cual se esté procediendo.

e) **fijación de caución para las posturas:** El Tribunal deberá fijar el monto de caución exigible a los futuros postores. Esto para garantizar que, efectivamente, un acto de esta naturaleza, revestido de solemnidad, se cumpla las obligaciones que se contraigan y no se actúe con temeridad o fraude (art. 656 CPC). El ejecutante puede presentar como caución el crédito determinado en la sentencia que se ejecuta.

Es importante indicar que hay prohibición de participar en subastas, conforme al artículo 1.482 del Código Civil, el padre y la madre sobre los bienes de los hijos bajo su potestad, los tutores, protutores y curadores sobre los bienes de las personas bajo su situación jurídica, los mandatarios y administradores sobre los bienes que tiene mandato, los abogados, los magistrados que conocen la causa en ejecución, los empleados públicos sobre los bienes bajo su administración o custodia.

f) **constitución de las cauciones:** El tribunal tiene la obligación mediante acto formal de constituir las cauciones. Esto, como garantía, en caso de incumplimiento pueda ejecutarse para cubrir los costos que cause (art. 565 CPC), conforme lo dispone el artículo 569 que la caución tiene por finalidad cubrir los gastos que ocasione un remate en caso de incumplimiento.

g) **fijación de tiempo para posturas:** El tribunal deberá fijar un lapso que conforme al artículo 565 no debe ser menor a los quince minutos ni mayor de una hora. Es un tiempo prudencial, porque se entiende que con la publicación de los carteles los postores han tenido tiempo para conocer y valorar los bienes en ejecución, de suerte que este lapso es para que concreten sus posturas ante el tribunal. Se desprende de la norma que la postura es oral, pero nada impide que se haga por escrito y sea leída para conocimiento de los demás postores.

h) **examen de posturas:** El juez tiene el deber de examinar las posturas a fin de determinar el mayor postor si la propuesta fuere de pago en efectivo y de

inmediato, o al mejor postor en caso de que la mayor propuesta no sea en efectivo y con pago inmediato.

i) **adjudicación:** Una vez que haya sido pagado el precio del remate se procede a la adjudicación (art. 572 CPC). El secretario, si el adjudicatario ha cumplido con las obligaciones contraídas en el acto del remate, deberá entrega copia certificada del acta de remate para que le sirva de título de propiedad (art. 573 *eiusdem*)<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup>JURISPRUDENCIA. CSJ. SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 07 de julio de 1993, Magistrado ponente Alirio Abreu Burelli, caso Rojas Méndez Vs. Consorcio Inmobiliaria Intercal C.A., “La adjudicación transmite los mismos derechos que sobre ella tenía la persona a quien se le remató, y transmite no sólo la propiedad sino la posesión que tenía el ejecutado. ...(...)... Si el ejecutado, además de propietario, era poseedor del bien, tendrá derecho el adjudicatario a ser puesto en posesión del mismo, pero si no lo era, tal actuación no es posible, pues la adjudicación en remate transmite los mismos derechos y la misma situación de hecho en que se encontraba el ejecutado”.

### **Capítulo III**

#### **Las infracciones de los presupuestos procesales del remate judicial bajo la rectoría del debido proceso**

El debido proceso es aplicable a todo acto procesal, en todo grado e instancia del proceso. Como ya se precisó el remate es un acto procesal jurisdiccional, evidentemente, deben en su realización respetarse las garantías y derechos constitucionales en el marco de la configuración legal de dicho acto. Pues, indudablemente, tienen que evitarse el abuso del derecho, la temeridad y la falta de lealtad y probidad procesal con la interposición de alegatos y recursos cuya finalidad es dilatar la ejecución.

El hecho que haya una sentencia no implica que contra quien obre la sentencia no pueda ejercitar su defensa en caso que en la ejecución se estén quebrantando sus derechos. Por supuesto, que puede defender sus derechos en el marco de la regulación legal sin que se pueda provocar indefensión, pues en el momento que el tribunal la provoque, el afectado podrá desplegar los recursos que le confiere la ley. En caso que se produzcan lesiones graves a los derechos y garantías constitucionales consideramos que se afecta de nulidad el acto procesal del remate. El debido proceso conforme lo dispone el artículo 49 constitucional implica tanto las actuaciones judiciales como administrativas. En el caso del remate judicial es una actuación judicial en la cual están involucrados las partes y posiblemente terceros, por lo que ellos pueden desplegar los recursos que autoriza la ley, por supuesto, relativo al cumplimiento de las normas que regulan el remate judicial.

Se trata que el acto del remate cumpla sus requisitos de existencia y validez. De manera que no pueden omitirse las formas esenciales o requisitos indispensables para la formación del remate en cuanto a los elementos que lo componen.

Para entrar en el análisis de los requisitos que han de satisfacer los actos procesales se hace necesario precisar la distinción entre los siguientes conceptos:

*elemento, requisito y presupuesto*, porque a veces se usan indistintamente. En primer lugar, elemento y requisito, son conceptos diferenciados y no definen la misma idea, no obstante, debe saberse que ambos se condicionan mutuamente, pero indudablemente, que requisito es un contenido del primero (elemento). De suerte que la vinculación continente-contenido se da en un plano de dependencia mutua, pues, los elementos deben coexistir para que se dé la existencia del acto procesal, pero a su vez cada uno de ellos tiene que cumplir con unos requisitos para que el acto procesal sea eficaz. Visto así, el requisito es el contenido necesario de cada uno de los elementos. Presupuesto se refiere a lo que antecede, es decir, lo que debe ser previo, en cuanto al acto procesal son aquellos requisitos que se deben cumplir para que se forme el acto procesal.

Así pues, que el presupuesto del acto procesal, hace referencia a aquellas circunstancias exteriores al acto que deben presentarse con carácter previo, bien en el sujeto actuante, o bien en el objeto sobre el cual se actúa a fin de que éste pueda llegar a producir los efectos jurídicos previstos<sup>60</sup>. A veces se tiende a confundir con el término *condiciones* lo cual es incorrecto, pues, no es posible admitir las condiciones en los actos procesales ya que a los efectos de su validez y eficacia, tienen que considerarse como actos puros, sin que sea posible someterlos a condición o plazo alguno.

Desde la perspectiva que se han analizado y siguiendo a GUASP<sup>61</sup> los requisitos puede decirse que es toda circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en acto para que éste produzca todos y sólo los efectos a que normalmente van destinados; siendo la denominación de requisito preferible a la de

---

<sup>60</sup> CARNELUTTI, F. *Sistema de Derecho Procesal Civil* ob. cit. tomo III, p. 149. Este autor prefiere utilizar este término para designar una de las subespecies de los requisitos externos.

<sup>61</sup> GUASP, Jaime y ARAGONESES, Pedro. (2002), *Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Civitas, vol. I. p. 288.

presupuesto. El habla de requisitos referentes a los sujetos (requisitos subjetivos), requisitos relativos al objeto (requisitos objetivos) y requisitos de actividad.

### **Requisitos Subjetivos**

| Los requisitos subjetivos son todas aquellas circunstancias que deben concurrir obligatoriamente en la persona o personas que participan en la realización del acto procesal, para que éste sea válido y eficaz. Esto es, que verifiquen el acto y quieran llevarlo a término.

Conforme a la doctrina los requisitos subjetivos apuntan a dos aspectos: 1) *a la aptitud subjetiva*, esto es, que es la posibilidad legal que una determinada persona pueda llevar a cabo un acto o conjunto de actos procesales<sup>62</sup>; 2) *la voluntad efectiva*, que tiene que ver con la intención o voluntad real que debe estar presente en la realización de cualquier acto procesal. Obviamente, que en el acto del remate se hace, incluso, contra la voluntad del ejecutado, ya que deriva del incumplimiento voluntario del ejecutado (vid art.526 o véase el extremo del art. 528 CPC).

En el caso del remate se trata de la actuación del órgano jurisdiccional. Los órganos podrán actuar válida y eficazmente siempre que tengan atribución legalmente establecida, tanto de jurisdicción como de competencia para llevar a cabo la actuación. El remate compete al tribunal que haya conocido la causa (art. 523 CPC).

### **Requisitos Objetivos**

Los requisitos objetivos básicos de todo acto procesal son: la posibilidad, la idoneidad y la causa. La posibilidad es la aptitud genérica del objeto del acto para poder figurar como tal en el proceso, distinguiéndose entre posibilidad física y moral. El acto procesal tiene que ser posible, lo cual supone considerar factible su objeto, tanto desde el punto de vista material, como desde el punto de vista moral o ético. En el primer aspecto, el objeto tiene que ser de tráfico jurídico, los bienes a

---

<sup>62</sup> IBÍDEM, p. 270 y ss.

rematar deben ser lícitos y disponibles en el patrimonio del ejecutado; en el segundo aspecto, con relación al aspecto moral del acto procesal no se refiere a la interioridad del sujeto actuante, sino a los límites establecidos por la ley, de manera que deben ser realizados con probidad y lealtad procesal; no pueden ser los actos procesales instrumento de abuso del derecho o para el fraude de la ley o procesal. Véase que el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil establece un límite, o la del artículo 534 *eiusdem* referido al levantamiento del embargo sobre el inmueble que sirve al ejecutado de morada, o los bienes que por motivos de humanidad no podrían serles arrebatados al deudor sin lesionar su derecho a subsistir y a trabajar, acorde al artículo 1.929 Código Civil.

La idoneidad del acto no es ya aptitud genérica, sino específica del objeto sobre el que recae. La causa es la justificación jurídica de la actividad que se realiza<sup>63</sup>. Significa que, aun siendo posible el acto procesal, es necesario, en la misma medida, que éste se acomode mínimamente al sentido propio de la actividad que se pretende llevar a cabo, esto es, que la actuación procesal desarrollada sea la adecuada para alcanzar el fin que la ley le atribuye, y el sujeto que lo realiza pretende alcanzar. Debe haber proporcionalidad entre la finalidad del acto y el acto mismo. Ciertamente, el remate de bienes patrimonio del ejecutado es la actuación adecuada para hacer cumplir la sentencia firme y se dé satisfacción a la pretensión del ejecutante.

En cuanto a la causa, se acepta que no es suficiente que los actos procesales sean posibles e idóneos, sino que es necesaria la existencia de una justificación jurídica, o sea, que haya una previsión jurídica que determine su validez y eficacia. En principio la causa de los actos procesales, está especificado y determinado por la ley que determine su normal validez y eficacia; pero pueden presentarse las llamadas causas genéricas, que si bien no están dispuestas taxativamente por la ley, se

---

<sup>63</sup> MONROY CABRA, M. G. *Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, p. 346.

respaldan por el interés jurídico directo y objetivo. La causa en el remate es una sentencia firme.

### **Requisitos de Actividad o Formales**

En esta categoría de requisitos se comprenden aquellos que corresponden a la actividad de los sujetos del proceso y en los que tienen que adaptar su conducta. Por ello, algunos autores prefieren denominarlos como requisitos formales de las actuaciones procesales. La realización de los actos procesales está sometida a determinados requisitos de forma, que están establecidos de antemano por las reglas de procedimiento, bien con carácter general para toda una serie de actos homogéneos, o bien como carácter específico para un acto concreto. De manera, que en sentido estricto, como dice RENGEL-ROMBERG<sup>64</sup>, se debe entender por forma de los actos procesales aquellos requisitos que deben llenar las conductas de los sujetos del proceso, en relación al modo de expresión de las mismas. Pudiera decirse, que los actos procesales tienen como función, fuera de ser instrumento procesal, la de posibilitar el correcto y eficaz desarrollo del proceso. En este orden de ideas, el acto procesal tiene que ser garantía de los derechos procesales e instrumento de realización de la justicia, imprimiéndole así un carácter sustancial. De suerte, que si las formas del acto procesal menoscaban las garantías y la justicia, se está frente a un formalismo inútil e indebido<sup>65</sup>.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia, están contestes en atribuirle con carácter general la naturaleza de Derecho Público de las normas procesales, lo que implica que la regulación que ellas establecen sobre la forma en que han de ser realizados los actos procesales, bien los que realizan las partes, o las del órgano jurisdiccional, son también de Derecho Público. Lo que si no es pacífico es si las

---

<sup>64</sup>RENGEL ROMBERG, Arístides. *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano*, ob. cit. tomo III, p. 27.

<sup>65</sup> RIVERA MORALES, Rodrigo (2007), *Nulidades Procesales, Penales y Civiles*, Barquisimeto, Editorial Librería Jurídica Rincón, p. 240.

formas que ellas contemplan asumen el mismo carácter. La doctrina al respecto ha presentado dos situaciones: a) si la ley prevé expresamente la forma en que ha de ser llevado a un cabo un determinado acto, en cuyo caso nos encontramos ante una norma de orden público y de necesario cumplimiento (por ejemplo, el decreto de ejecución en el artículo 524 del CPC, o lo que deben indicar los carteles de remate 555 CPC, b) que la norma deje a las partes optar entre varias formas previstas legalmente para la realización del acto (por ejemplo, las partes durante la ejecución pueden pactar un único cartel de remate en el art. 554 CPC).

Por otra parte, es conveniente destacar, que los efectos del cumplimiento no son homogéneos, ni para las partes ni para el órgano jurisdiccional. Por ejemplo, el término de la apelación corre con efecto distinto para el vencedor que para el vencido; en otros casos el incumplimiento supone la preclusión para las partes, y en consecuencia, la pérdida de la oportunidad de realizar el acto de que se trate; mientras que para el órgano jurisdiccional su incumplimiento no hará declinar la obligación de realizar dicho acto, sino a lo que se expone el titular es a la responsabilidad por retardo indebido. Un ejemplo, de diferencia se tiene en los anuncios de remate sea muebles (art. 551 CPC) o inmuebles (art. 552 *eiusdem*).

Es innegable la función que satisfacen las formas de los actos en el proceso. En primer lugar, satisfacen un rol en la ordenación del proceso, impidiendo que este quede al arbitrio del juez y de las partes. En segundo lugar, cumple un papel en orden a las garantías procesales de las partes, en la siguiente forma: a) constituye una garantía de certidumbre jurídica, pues están prefijados el orden y los lapsos, evitando de esa forme las situaciones sorpresivas y erróneas en el proceso; b) contribuye a simplificar y agilizar el proceso, pues, aquellos actos que no cumplan con las formas no producen los efectos jurídicos previstos; y c) constituye garantía para los terceros, pues sabrán como atenerse para intervenir en caso que exista interés en el proceso, por ejemplo, si los terceros no están de acuerdo con un único cartel de remate

acordado por las partes, basta con acreditar su interés para que el juez deje sin efecto el acuerdo (art. 554 CPC).

En la práctica judicial, producto de muchos años de formalismo exacerbado, predomina el criterio que toda actuación procesal ha de estar previamente fijada en las normas procesales; esto es, el principio de la determinación legal de las formas (artículo 7 CPC). El absoluto apego a ese principio lleva a olvidar que la verdadera finalidad del acto es ser instrumento para la justicia, de manera, que el juez debe mirar el todo y ponderarlo en cuanto a la rigurosidad de la observancia, vinculándolo a otros principios, como el derecho a ser oído, derecho de defensa, a la subsanación y conservación de las actuaciones procesales. Esto, especialmente, en los casos en que la forma no esté prevista por la ley, habrá que realizarse en aquella que se considere más adecuada para conseguir su finalidad, por ejemplo: examen de las posturas realizadas por los postores que dieron caución (art. 565 CPC). Finalmente, sobre este aspecto de la determinación legal de las formas, opinamos que salvo que la ley prefija una forma específica de cumplimiento, en todo caso que haya inobservancia, el juez tiene que apreciar la forma usada y la finalidad asignada al acto, porque deberá recordarse que la mejor forma posible es aquella que permite alcanzar la finalidad concreta asignada a ese acto en el proceso. Debe evitarse confundir el cumplimiento de las formas con el formalismo, puesto que se conduce a una forma de sacrificio de la justicia.

Las principales categorías de requisitos formales de los actos procesales, son los siguientes: lugar, tiempo y forma. Son elementos que han de concurrir en el momento de realización del acto procesal<sup>66</sup>. El primer requisito: lugar, se refiere al ámbito o ubicación física en donde han de desarrollarse las actuaciones, concretamente, acorde con el artículo 555 CPC, en el último cartel debe señalarse el

---

<sup>66</sup> Cfr. RENGEL ROMBERG, Arístides. *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Caracas, Editorial Arte, tomo III, p. 26. Cfr. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V y MORENO CATENA, V. (2000) *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Colex, tomo I, p. 230.

lugar en el que se celebrara el acto de remate; el segundo requisito: tiempo, se refiere al elemento temporal en el que deben realizarse los actos, en el caso del remate deben ocurrir los actos preparatorios del remate (publicidad –art. 550- y justiprecio –art 556 *eiusdem*), además la fijación del día y hora (arts. 555 y 563 *eiusdem*), y el tercer requisito: forma en sentido estricto, atañe al modo que vincula con los sistemas y principios del procedimiento, para el acto del remate debe constituirse el tribunal y realizar los modos establecidos en la ley (art. 565 CPC).

En lo concreto del remate se prevén ciertos actos preparatorios, los cuales deben realizarse para que proceda el remate judicial, sin estos actos preparatorios no se podría configurar, vale decir que estos pueden ser considerados como requisitos de procedibilidad. De seguidas se examinarán aquellos requisitos que son indispensables para la validez del acto procesal del remate.

### **Sentencia de órgano competente y orden de remate**

La sentencia que esté firme y de la cual se pide su ejecución debe haber emanado de un órgano jurisdiccional competente. Obviamente, el carácter de firmeza, como se expresó en páginas anteriores, le imprime que contra ella no proceden recursos legales que autoricen su revisión. Ahora bien, puede ser posible que un tribunal sin competencia haya proferido una sentencia sin ser competente en esta situación esa sentencia es nula, cuestión que tiene basamento constitucional en el artículo 25 CRBV. El órgano competente para dictar sentencia es el órgano que conoce la causa en primera instancia. La razón es que la ejecución tiene como causa una sentencia, es decir, lo que se ejecuta es el mandato contenido en la sentencia, por ello, esta debe ser válida conforme a derecho.

Consecuente con este principio en el remate judicial, en el artículo 523 Código de Procedimiento Civil, se establece que el Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia le corresponderá la ejecución de su propia sentencia. En la

doctrina se conoce bajo el concepto de jurisdicción ejecutiva<sup>67</sup>. En los casos de ejecución de laudo arbitral se le asigna la ejecución al tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado el arbitramento.

De las normas examinadas se desprende que no puede efectuarse el remate si no hay sentencia firme, y sin auto de ejecución por tribunal competente.

### **La publicidad**

En los remates judiciales es requisito imprescindible esta formalidad, debiendo anunciarse por medio de los carteles en periódicos, entendiéndose que ellos brindan el conocimiento conveniente y anticipado de la venta. Como ya se anotó conforme a la ley procesal venezolana en su artículo 550 del Código de Procedimiento Civil no se puede proceder al remate si no se han cumplido las disposiciones relativas al anuncio en carteles de tal acto.

La publicidad del remate tiene diversas finalidades, a saber: a) garantía para el ejecutado, en cuanto tiene difusión y pueden concurrir mayor número de personas con sus ofertas; b) conocimiento para los terceros que pueden tener interés o sean afectados; c) para el público para que se entere del acto, y concurra, si hay interés en hacer posturas, y pueda venir en conocimiento de la cosa a ser rematada.

La ausencia de la publicidad conforme lo determina la ley en los artículos 550 al 555 del Código de Procedimiento Civil, vicia el acto de remate.

### **Cumplimiento de los aspectos formales**

En la realización del remate deben cumplirse los actos formales establecidos en la ley procesal, los cuales están consagrados en los artículos 563 al 566 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>67</sup>CARNELUTTI, Francesco, Francesco (1961), Sistema de Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Buenos Aires, Editorial UTHEA, p. 216.

Esa actuación reviste caracteres de ejercicio de la función pública, lo que se pone más de manifiesto en cuanto el acto debe ser presidido por el Juez del acto del remate, como actividad esencialmente de hecho que es, no surgen obligaciones ni derechos sustanciales en cuanto a la titularidad de la propiedad del bien; sino un conjunto de relaciones jurídicas que vinculan al mejor postor y al órgano judicial en un plano esencialmente procesal, referidas a la continuidad de las etapas a cumplir ulteriormente, cuyo objetivo es la disponibilidad del valor ofertado y la transferencia de dominio a que apunta la vía de apremio.

El juez constituido con su secretario, fijada la caución y examinadas las cauciones ofrecidas, aprobadas y constituidas en el mismo acto, debe cumplirse con una formalidad previa al acto en sí del remate, cual es ordenar al secretario que realice la lectura, en alta voz, del cartel de remate, de las certificaciones relativas a la libertad o gravámenes que puedan afectar los inmuebles o cualquier otra información que el juez considere conveniente (art. 565 CPC). El juez, de inmediato, fijará el lapso para oír las posturas, el cual no debe ser menor de quince (15) minutos ni mayor de una (1) hora.

También se incluye, en este epígrafe lo relativo al procedimiento de ejecución en cuanto las diversas hipótesis de realización del remate. En el Código de Procedimiento Civil se prevén cuatro diversos intentos de llevar a efecto la subasta de los bienes en proceso de remate: el primer acto de remate conforme al artículo 565 en correspondencia con el artículo 577 con base a la mitad del justiprecio, segundo acto de remate sobre la base de dos quintos del justiprecio (art. 5779, remate en administración o arrendamiento acorde lo dispone el artículo 578 y 579, y cuarto acto de remate con base a un tercio del justiprecio, previo la consulta con los peritos que fijaron el justiprecio, tal como lo dispone el artículo 580. Por supuesto, hay una diferencia cuando se trata de bienes muebles y deberá regirse por lo estipulado en el artículo 583 *eiusdem*.

En caso de suspensión o diferimiento del remate, conforme a los criterios doctrinales planteados en páginas anteriores se debe inferir que debe anunciarse el diferimiento y, además, publicarse el anuncio del remate como mínimo cinco días antes de efectuarse (por analogía vid art. 580 CPC). Esto se fundamenta en el hecho que el remate no atañe exclusivamente a las partes, ni tiene por único objeto posibilitar la subasta y captar nuevos postores, sino que es de interés público en garantía de los derechos de las partes y de terceros.

El incumplimiento de estos aspectos formales del acto de remate lo afecta de nulidad.

### **Cancelación del precio**

En virtud de concebirse el acto de subasta como una venta judicial. Recordamos que la subasta es la venta pública de bienes al mejor postor, realizada por mandato judicial. En este sentido, tomando los elementos para el perfeccionamiento de la compra-venta, uno de ellos es el acuerdo entre los sujetos del precio sobre la cosa objeto de la negociación.

La ley procesal, además de ordenar que haya acuerdo sobre el precio, pues el juez examina las propuestas adjudicando la buena pro al mayor postor o al mejor postor (art. 565 CPC), exige que en caso de precio al contado (sin plazo), el adjudicatario deberá entregar el precio dentro de los tres días siguientes (art. 567 *eiusdem*), pero si no consigna el precio en el plazo, estatuye el artículo 570 que se debe proceder a nuevo remate de la cosa por cuenta del adjudicatario que incumple y a cargo de la caución que haya prestado (vid art. 670). Debe entenderse que este nuevo remate no puede ser equiparado al previsto como segundo remate (art. 577), en realidad se trata de la repetición del primer acto de remate por haberse anulado, de manera que la base de propuestas es conforme lo dispone el artículo 567.

En este sentido se precisa que la falta de consignación del precio en los casos de venta sin plazo produce la anulación del remate<sup>68</sup>.

Es posible que en la ejecución forzosa se admitan propuestas a plazo, siempre que el ejecutante y ejecutado las aceptaren, así lo establece el artículo 576 del Código de Procedimiento Civil. La norma contiene excepción en cuanto a la bilateralidad de la aceptación, pues el ejecutante puede aceptar unilateralmente dándose por satisfecho con el precio ofrecido, requiriéndose que el precio no sea superior al crédito, ya que si es superior se requiere el consentimiento de quien resulte interesado en el resto del precio.

Cuando se trata de plazo se debe determinar las condiciones del pago en cuanto modo, tiempo y lugar. En todo caso, si se trata de bien inmueble queda constituida hipoteca legal (art. 572 CPC, por supuesto dependiendo del grado si existen hipotecas privilegiadas; o en caso de muebles se constituye prenda sin desprendimiento de la tenencia.

---

<sup>68</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2009), Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Caracas, ob. cit. p. 214.

## Capítulo IV

### La Impugnación del Remate Judicial de Bienes

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia predominante en orden a la declaración de nulidad de la subasta, sugiere un criterio restrictivo, a los fines de evitar el desprestigio de este tipo de ventas. Tal comprensión responde a las particulares características del acto de remate, desde que no constituye una compraventa convencional entre particulares, sino que es un acto judicial, producto de la orden del juez, en ejercicio de la función jurisdiccional.

Un apropiado análisis del régimen de nulidad de los actos procesales se encuentra estrechamente enlazado a los conceptos de validez y eficacia<sup>69</sup>. Por ello, es importante precisar ambos conceptos. *La validez* se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la norma que lo regula, o sea, se cumplan los requisitos para la formación del acto, por ejemplo, la confesión para que sea válida debe ser rendida libremente, por persona capaz, cumpliendo los requisitos formales. La eficacia se refiere a los efectos, esto es, que cumplido el acto, se produzcan los efectos que para dicho acto se tienen previstos. Por ejemplo, en una demanda de cumplimiento de contrato y entrega material de bien inmueble, el apoderado del demandado, persona capaz cumpliendo con los requisitos formales confiesa libremente en el proceso que su cliente o representado vendió la casa “A” y firmó un documento, pero resulta que él no tiene poder para confesar; el acto de confesión como tal es válido, pero no tiene eficacia. Puede considerarse por tanto la eficacia, la consecuencia que resulta de un acto procesal que hubiese sido perfeccionado, apariencia que se mantiene hasta que se produzca una decisión judicial en sentido contrario.

---

<sup>69</sup> DEVIS ECHANDÍA, H. (1994) *Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso*. 8ª Edición, Medellín-Colombia: Editorial Dike, tomo I.

De lo expuesto puede deducirse que la validez de un acto procesal se presenta como presupuesto necesario para que este pueda producir plenamente todos sus efectos<sup>70</sup>, no obstante, esto no se puede tener como una regla absoluta, pues, la ley procesal, puede darle validez a actos carentes de ésta, como es el caso de regulación de competencia (artículo 75 del CPC), en el cual se ordena continuar la causa al tribunal declarado competente. Así pues, habitualmente decimos que hay nulidad cuando el acto está tocando un vacío que le impide producir efecto alguno; ya sea porque no se haya ejecutado con las formalidades prescriptas por la ley o bien, que se halle en contradicción con las leyes y las buenas costumbres.

Debe reconocerse, entonces, que validez y eficacia son conceptos que están en una relación de dependencia, puesto, que si un acto no es válido no podrá tener eficacia, fundamentalmente con relación a las consecuencias negativas. De suerte que invalidez e ineficacia, en un sentido general tienen las mismas consecuencias jurídicas, es decir, en ambos casos no producen efectos. Algunos autores dicen que la nulidad es la consecuencia práctica que se deriva en cualquier caso.

Expresaba el maestro ALSINA<sup>71</sup> que el cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquellos a quienes está impuesto, y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia o gravedad de la violación. Así que podría ser la ineficacia del acto cumplido mediante la sanción de nulidad del acto.

Abordar la definición de la nulidad procesal, pues, dependerá de la apreciación acerca de la función que cumple esta institución jurídica en la preservación de los derechos de las partes, bien en el procedimiento o en el cumplimiento de las leyes procesales. Entonces, puede enfocarse bien por el procedimiento y se dirá que *es un recurso mediante el cual se impugna un acto*

---

<sup>70</sup> GUASP, J. *Derecho Procesal Civil*, ob. cit. vol. I. pp. 289-290.

<sup>71</sup> ALSINA, Hugo (1962), *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal civil y Comercial*, ob. cit., tomo I, p. 625.

*procesal en virtud de un error para obtener su reparación*<sup>72</sup>; también se podrá estudiar por sus consecuencias, lo cual se deriva del seguimiento del precepto romano *nullum est quod nullum effectum producit*, en ese sentido se definiría como *la declaratoria del acto nulo por carecer de alguna o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal y por tanto no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produjo provisionalmente*<sup>73</sup>; también se delimita con relación a su naturaleza, es decir que existen unas normas que regulan el juicio y *se producirá la nulidad cuando ocurre el apartamiento de esas formas necesarias establecidas por la ley*<sup>74</sup>. La invalidez, entonces, sólo puede originarse en un defecto interno del acto, es decir, una incorrespondencia entre el actuar y el omitir llevado a cabo y lo prefigurado por la ley.

La nulidad procesal se refiere en todo caso a las formas y principios establecidos por la ley que persiguen el equilibrio procesal de las partes, la búsqueda de la verdad y la justicia y que conforman en última instancia la seguridad jurídica como fin del derecho y del estado; en este sentido como lo indicaba el profesor COUTURE, era atinente a los errores que se cometían en los medios o instrumentos dados para obtener los fines de justicia. Hoy día, en acuerdos internacionales y en las Constituciones Nacionales se consagran los principios del “debido proceso”, que no es otra cosa que la garantía de los derechos procesales de las partes, del derecho de defensa e igualdad de las partes.

---

<sup>72</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. ob. cit. p. 372. En su obra que hemos citado “Vocabulario Jurídico” este autor la define como “recurso ordinario mediante el cual la parte perjudicada pretende la invalidación de un acto procesal realizado con violación o apartamiento de las formas señaladas en la ley”.

<sup>73</sup> PALLARES, Eduardo (1979). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, ob. cit. p.573.

<sup>74</sup> COUTURE, Eduardo (1976). *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Editorial Depalma, p. 423.

Para que no se vulneren los principios acotados deben, en el proceso, realizarse actos validos, es decir, ejecutarse reuniendo todos los elementos subjetivos (partes), instrumental (medios) y modales (circunstancias) exigido por la ley procesal.

Las nulidades procesales, teóricamente, pertenecen a la teoría del proceso, pero han sido tratadas como meros recursos o medios de impugnación, cuestión que no es así, porque no tocan el acto en sí, sino sus consecuencias. Por eso, la mayoría de tratadistas, mirando la nulidad desde el criterio de la impugnación, examinan los elementos de la nulidad: el error, la impugnación y la rectificación<sup>75</sup>. Debe tratarse la nulidad como parte del proceso en lo que se refiere a los actos procesales, viéndolo, pues, desde el punto de vista de la formalidad, esencialidad y garantía de los actos procesales<sup>76</sup>.

Podrán ser declarados nulos los actos procesales, cuando se hayan dejado de observar en el momento de su práctica todos o algunos requisitos procesales que la ley prevé –o la jurisprudencia en su labor de concreción e interpretación de las normas jurídicas- como esenciales para que el acto o grupo de actos procesales puedan llegar a producir todos y cada uno de los efectos jurídicos que le están previstos. Entonces, puede definirse *la nulidad, como la secuela debido al incumplimiento de los requisitos de formación y ejecución del acto procesal, lo cual viola normas jurídicas, y derechos fundamentales de las partes*<sup>77</sup>. Son, pues, fallas *in procedendo* o vicios de actividad que incurren el juez o las partes, por acción u

---

<sup>75</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. ob. cit. p. 373.

<sup>76</sup> La idea, en el fondo, de las nulidades es sanear el acto procesal viciado, de manera que puede lograrse la finalidad del proceso que es la solución de conflicto dentro del marco de los principios de seguridad, imparcialidad, igualdad, debido proceso y justicia.

<sup>77</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal civil y Comercial*, ob. cit. p. 627. El distinguido maestro argentino expresaba *ab-initio* que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello Pero advertía que era una definición provisoria, porque la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador. Agregaba que el concepto de acto nulo difiere de acto inexistente.

omisión, infringiendo normas procesales, las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas le indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Puede afirmarse que la nulidad de una venta judicial, como acto procesal, está sujeta a los mismos principios que conforman la teoría general de las nulidades. En especial deben tomarse los criterios: de interpretación restrictiva, invocación del interés y el perjuicio, no debe ser imputable a quien la reclama, debe referirse a vicios de fondo por lo que no resulta viable cuando se trata de meros aspectos formales no sustanciales.

Es razonable, entonces, que el acto judicial por el que se dispone la realización forzada de los bienes embargados, no sea pasible de nulidad, si no es ante la palmaria configuración de "*...vicios que afecten sus dimensiones de tiempo y forma, o comprometan la validez de los requisitos atinentes a los sujetos y al objeto*"<sup>78</sup>.

O sea que el vicio debe ser palmario, ostensible y conforme a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no puede invocarse defectos acaecidos con anterioridad al acto de subasta (ya que debería haberse impugnado directamente el decreto de subasta), sino devenidos con posterioridad al acta de realización de la misma. Puede observarse como excepción los defectos de publicidad, ya que como la última publicación requiere un conjunto de requisitos, su omisión o defectos lesiona derechos de las partes o de terceros.

Se ha afirmado en esta tesis con fundamento en la doctrina que el remate judicial es un procedimiento de carácter procesal; es decir, que los actos de enajenación de bienes mediante el remate son verdaderos actos procesales<sup>79</sup>. Si bien es cierto que el elemento causal consiste en la "compraventa", no es menos cierto que

---

<sup>78</sup> JURISPRUDENCIA. Derecho Comparado. C. Federal, Sala A autos: "Banco de la Nación Argentina c/ ANDCORT S.A. EJECUCIÓN HIPOTECARIA" SENT. 108 6/8/01, FORO DE CÓRDOBA N°72 PAG. 178 SUM.53). Tomado de Gozáni Osvaldo (2005), Elementos de Derecho Procesal Civil, ob. cit. p. 546.

<sup>79</sup> DE SANTO, Víctor. (1999), *Nulidades procesales*, Buenos Aires, Editorial Ad-hoc, p. 244.

ésta se deriva de una relación procesal y el acto en sí forma parte de la culminación de ese proceso, de manera que no se puede soslayar que el remate es un acto procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria, especialmente en el acto de escrituración, de las normas específicas de derecho civil sustantivo.

Nuestra legislación en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, establece que el remate no puede atacarse por vía de nulidad por defectos de forma o de fondo, y la única acción que puede proponerse contra sus efectos jurídicos es la reivindicatoria. Esta norma contradice doctrina que se había acogido en cuanto a que “La cosa rematada pasa al licitador sometida a las mismas cargas que la afectaban en poder el ejecutado, y expuesta a las contingencias de las acciones de nulidad, rescisión o resolución que podían ser intentadas respecto de ella contra el referido expropiado. Una sola excepción establece la ley: la de los artículos 1899 y 1911 del Código Civil, conforme a cuyas disposiciones, la cosa hipotecada que se venda en remate judicial con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al adjudicatario, después de pagado el precio, libre de todo gravamen de hipoteca sobre ella<sup>80</sup>.

La doctrina actual establecida que ha negado la nulidad del remate, opinamos que se debe matizar<sup>81</sup>. En todo acto procesal deben respetarse los derechos y garantías constitucionales. Precisamente El remate como se ha asentado es un acto procesal, por tanto debe satisfacer todas las exigencias del mismo. La norma que se citan (artículo 584 CPC) en cierto sentido privilegia la estabilidad y seguridad de las decisiones frente a la justicia. Supóngase la hipótesis que no se hayan citado los acreedores hipotecarios, subsiste la hipoteca y podrá el acreedor hipotecario trabar

---

<sup>80</sup> BORJA, Arminio. (1964). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano (1916)*, ob. cit. tomo IV, pp. 363-364.

<sup>81</sup> JURISPRUDENCIA. SALA CASACIÓN CIVIL, de 2 de junio de 1999, expediente N° 99-0078, reiterada en sentencia N° 0028 de 24 de marzo de 2003. Tomado en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>.

ejecución, es claro que allí se protege al crédito, cuestión que se hace énfasis en sentencia de Casación<sup>82</sup>.

RIVERA<sup>83</sup> sostiene que “La eventual invalidación del remate se hallaría regida por las disposiciones aplicables a las nulidades procesales y a la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un vicio que afecte a alguno de los recaudos del acto, cuando resulten indispensables para la obtención de su finalidad; 2) interés jurídico en la declaración de nulidad; 3) falta de imputabilidad del vicio a quien requiere tal declaración; 4) ausencia de convalidación o de subsanación del acto defectuoso”. Puede observarse, que estos requisitos son los mismos requerimientos exigibles para las nulidades procesales dentro del proceso. Obviamente, el remate es un acto procesal, que si bien es a petición de parte el que ordena y dirige la ejecución es el órgano jurisdiccional. La intervención del Juez en la ejecución tiene el contenido del ejercicio de su función institucional como agente estatal actuando en fase coactiva, la enajenación judicial forzada no constituye un contrato aunque sí produce una transferencia dominial sujeta a los requisitos formales que la Ley determina para ello (como la escritura pública tratándose de inmuebles), por lo tanto obliga a que los requisitos establecidos en la ley sean totalmente satisfechos.

Los ordenamientos extranjeros, por ejemplo, el argentino establece como causas de nulidad del remate las siguientes<sup>84</sup>:

---

<sup>82</sup> JURISPRUDENCIA. SALA CASACIÓN CIVIL, de 22 de junio de 2001, N° 161, expediente N° 00-0258, “...la razón de esta norma reside en que el proceso y la jurisdicción misma no tendrían sentido alguno si los créditos reconocidos en la sentencias no encontraran satisfacción –coactiva- con la subasta de los bienes del vencido; de allí que el Estado tenga interés en que una vez que se consume el remate, sus efectos sólo puedan ser combatidos y cuestionados a través de la acción reivindicatoria”. Tomado en [www.tsj.gov.ve/decisiones](http://www.tsj.gov.ve/decisiones). Obsérvese de esta decisión que se cofunde sentencia con efectos del remate, cuestión que la misma norma desdice, pues, puede ser atacado el efecto de adjudicación mediante la acción reivindicatoria

<sup>83</sup> RIVERA MORALES, Rodrigo (2007), Nulidades Procesales, Penales y Civiles, ob. cit., p. 853.

<sup>84</sup> GOZAÍNI, Osvaldo (2009), Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial La Ley, tomo II, p. 318.

1) **Nulidad por omisión de la publicidad del remate, aunque medie renuncia del ejecutado:** La convocatoria y, por ende, la publicidad del remate, lo cual incluye el contenido del aviso pertinente, no puede obviarse, dejarse de lado o ser cumplida defectuosamente, ya que esto implica contradecir lo indicado por la ley al respecto, con lo que se provoca la nulidad del remate. La renuncia que el ejecutado pudiera hacer con relación a la publicidad no surte ningún efecto, ya que aun en este caso, la omisión o la irregularidad cometida produce la nulidad del remate. Pese a revestir una formalidad, por su relevancia para el buen desarrollo del remate, ya que el mismo es un acto de naturaleza pública, no creemos que la publicidad sea un aspecto meramente formal del referido acto procesal, razón por la cual la consignamos en un acápite aparte.

2) **Nulidad por incumplimiento de la obligación de depositar el precio de remate del bien adjudicado:** Se refiere al acto inmediatamente posterior a la adjudicación del bien dado en remate y que corre a cargo del adjudicatario, es decir, el depósito efectivo del monto del precio establecido al culminar el remate. Este supuesto consiste en que si el precio del remate del inmueble no es depositado oportunamente dentro del plazo legal, (hasta el tercer día de efectuado el remate, al tratarse de bienes inmuebles y hasta el día siguiente de haberse realizado este, en los casos que involucran bienes muebles), el juez, de oficio o pedido de parte, declarará la nulidad del remate y convocará a uno nuevo.

3) **Nulidad por aspectos formales:** Sin perjuicio de los supuestos señalados, el Código Procesal Civil establece, de modo específico, que la nulidad del remate solo procede por incumplimiento o deficiencia de los aspectos formales de este, que se relacionan con la publicidad del mismo y el desarrollo efectivo de la diligencia correspondiente. La solicitud respectiva se interpone dentro del tercer día de llevado a cabo el acto mismo del remate. Asimismo, no se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico sustantivo. El vicio en la formalidad debe ser de tal magnitud que sea de imposible convalidación y afecte la finalidad del remate como acto jurídico procesal.

Como se puede observar en el sistema argentino se determinan las causales de nulidad y se regulan las oportunidades y lapsos. Son causales que tienen que ver directamente con el acto del remate.

En el nuevo Código Procesal Civil en Colombia se consagra la nulidad del remate en el Código General del Proceso, en el artículo 455, estipulando que las

irregularidades que afecten la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación<sup>85</sup>.

Estos criterios no son uniformes, por ejemplo, según MONROY, las nulidades en Perú, se clasifican así: PROCESALES: a) Lugar: local distinto al enunciado; b) Tiempo: en día distinto; c) Forma: si el martillero la realiza a pesar de que se la avisa la suspensión por exhorto de otro juzgado, SUSTANCIALES: a) Objeto: bien que no es del ejecutado o si se omitió deliberadamente el estado de ocupación del inmueble; b) Sujeto: si han postulado ofertas y han ganado personas impedidas de hacer posturas.

En cuanto a los legitimados para invocar la nulidad, ambos ordenamientos, determinan a los siguientes: Son interesados para deducir impugnaciones contra el acta de subasta, el ejecutante y el ejecutado, desde que son partes en el proceso; el comprador, ya que tiene un interés legítimo y directo en la validez del acto; aquellos que invoquen un derecho real sobre la cosa (condominio, acreedor hipotecario, usufructuario, etcétera, porque el remate puede afectar sus derechos) y eventualmente el tercero embargante de la cosa subastada, con derecho preferente respecto del ejecutante.

### **Impugnación del remate en el procedimiento civil venezolano**

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia se mantiene apegada a lo dispuesto en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se considera excesivamente rígido y no adecuada a los valores y principios constitucionales de un proceso justo. Veamos la siguiente decisión de la Sala Civil.

SALA CIVIL, sentencia N° RC.00682, expediente N° 05-413, de fecha 25 de octubre de 2005, Magistrada ponente: Yris Armenia Peña Espinoza, caso Banco Federal, C.A. contra Santa Rita Construcciones, C.A, estableció: "...De la transcripción parcial de la recurrida se observa que el juez superior anuló el <<remate judicial>> efectuado por ante el tribunal de la causa, infringiendo de

---

<sup>85</sup> Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Decreto 1736 de 2012.

esta manera el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 15 ejusdem. En efecto, el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, establece: “El remate no puede atacarse por vía de nulidad por defectos de forma o de fondo, y la única acción que puede proponerse contra sus efectos jurídicos es la reivindicatoria” Respecto al citado artículo, de este Alto Tribunal en sentencia N° 2006 de fecha 23 de octubre de 2001, señaló: “...Conforme a dicha norma transcrita dentro del proceso civil donde tiene lugar, el remate es intocable, lo que garantiza la seguridad jurídica del acto a favor de los adjudicatarios; y contra los efectos jurídicos del remate, y ya fuera del proceso donde tuvo lugar, no es viable una acción autónoma de nulidad, siendo la única vía posible para recuperar el bien cuya propiedad ha adquirido el mejor postor del remate, la acción reivindicatoria...” Igualmente esta Sala Civil de este Máximo Tribunal, en sentencia N° 161 de fecha 22 de junio de 2001, caso Banco Mercantil C.A., S.A.C.A., Banco Universal contra Industria Tarjetera Nacional, C.A. y otro, estableció: “...Considera que la razón de esta norma reside en que el proceso y la jurisdicción misma no tendrían sentido alguno si los créditos reconocidos en las sentencias no encontraran satisfacción –coactiva- con la subasta de los bienes del vencido; de allí que el Estado tenga interés en que una vez que se consume el remate, sus efectos sólo puedan ser combatidos y cuestionados a través de la acción reivindicatoria. Es decir: el legislador quiso revestir al acto de remate con una protección particular, de manera que la operación a través de la cual se adquieren derechos en el referido acto sea una transacción que ofrezca máxima seguridad a los eventuales adjudicatarios, quienes sólo tendrían que estar alerta respecto a la existencia del derecho que adquieren, sin tener que preocuparse por los posibles vicios procesales que pudieran existir en el juicio que dio lugar al remate. Naturalmente, en la medida en que las adquisiciones en remates judiciales sean operaciones más seguras y confiables, cada vez asistirán más postores a las subastas, lo que permitirá que la natural puja y competencia entre los diversos postores arroje mayores precios por los bienes objeto de la ejecución. Ello, lógicamente, redundará en beneficio del acreedor –que podrá obtener más fácilmente la satisfacción de su crédito-; del propio deudor –que tendrá que sacrificar menos de su patrimonio para cumplir la condena-; y del Estado mismo, porque el itinerario de la jurisdicción se habrá completado eficazmente, cumpliendo de esa forma con uno de los roles que constitucionalmente le han sido encomendados. Por el contrario, si las adquisiciones en remates judiciales son operaciones inseguras y poco confiables, en donde el adjudicatario queda a merced de futuras nulidades y reposiciones de un juicio en el que probablemente no fue parte –salvo que sea el propio ejecutante quien se adjudicó un bien de su deudor, entonces cada vez habrá menos postores en las subastas, en desmedro de los derechos del acreedor –al que le costará obtener la satisfacción total de su acreencia-, del propio deudor -quien tendrá que perder la mayor parte de su patrimonio-, y del mismo Estado, que no podrá cumplir

cabalmente con la función jurisdiccional que ejerce a través de sus jueces. En consecuencia, lo que persigue la norma bajo examen es que quien pretende adquirir un bien en un <<remate judicial>>, sólo tenga que preocuparse de la existencia del derecho que proyecta adquirir, tal como ocurre con las enajenaciones de naturaleza contractual que se dan por la voluntad de las partes, en donde el adquirente sólo verifica que el derecho objeto de la negociación exista en el patrimonio del enajenante, sin preocuparse por otros aspectos. (...Omissis...) Por tales razones, deja establecido que una vez que se haya consumado el remate de los bienes embargados, no podrá declararse la nulidad ni del remate mismo, ni de los actos procesales anteriores a su realización, a través de solicitudes de nulidad y reposición que se apoyen en motivos de forma o fondo, en acatamiento de lo establecido en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil...”. De acuerdo a la citada doctrina jurisprudencial, la cual se reitera, evidencia que la recurrida, al anular el remate efectuado contravino el precepto establecido en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil e infringió el artículo 15 ejusdem, que establece el deber del Juez de garantizar la igualdad de las partes en el proceso. En efecto, la acción reivindicatoria es en principio, por virtud del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, el único medio para atacar los efectos del remate, pues el acta de remate goza de una protección especial en nuestro ordenamiento jurídico y su impugnación, sólo opera en vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, siendo el medio por excelencia para ello, la acción reivindicatoria. En consecuencia, el juez de la recurrida no debió anular el remate efectuado por estar expresamente prohibido por el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil. Por las razones señaladas, declara de oficio la nulidad de la sentencia recurrida. Así se establece.

Criterios muy discutibles sostiene la Sala Civil en el marco de un Estado social de Derecho y Justicia, puesto que a nombre de la seguridad no es viable consagrar injusticias. Por ello sostenemos, si el acto procesal del remate judicial está afectado por vicios de omisión esencial –por ejemplo, publicidad- sostenemos que lo apropiado es anular tal acto procesal.

En este sentido la Sala Constitucional ha ido matizando la doctrina de la Sala de Casación Civil. De seguidas transcribimos algunas:

SALA CONSTITUCIONAL, Sentencia N° 2006, de 23 de octubre de 2001, expediente N° 00-3161 “Pasa ahora a examinar los alegatos expuestos y recaudos existentes, y al respecto observa: El Código de Procedimiento Civil en su artículo 584 establece que: “Artículo 584: El remate no puede atacarse por vía de nulidad por

defectos de forma o de fondo, y la única acción que puede proponerse contra sus efectos jurídicos es la reivindicatoria” . Conforme a dicha norma transcrita dentro del proceso civil donde tiene lugar, el remate es intocable, lo que garantiza la seguridad jurídica del acto a favor de los adjudicatarios; y contra los efectos jurídicos del remate, y ya fuera del proceso donde tuvo lugar, no es viable una acción autónoma de nulidad, siendo la única vía posible para recuperar el bien cuya propiedad ha adquirido el mejor postor del remate, la acción reivindicatoria. La norma es clara, pero ella no excluye, ni puede interpretarse en esa forma, que el remate adelantado con infracción de derechos y garantías constitucionales que lesiona a alguien (parte o tercero), pueda mantenerse incólume a pesar de las violaciones constitucionales. Cuando surge una situación como la señalada, la acción de amparo es procedente, ya que mal puede surtir efectos e infringir la situación jurídica de alguien, situaciones violatorias de los derechos constitucionales de ese alguien. De allí que en el caso de autos, no es posible por parte del juez constitucional dejar de analizar la posibilidad de infracciones constitucionales ocurridas en relación con el remate, aduciendo la prohibición del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, que no previene las consecuencias de las transgresiones constitucionales. En consecuencia el amparo no era inadmisibile por las razones esgrimidas por el a quo, y así se declara. Ahora bien, el presente amparo resulta improcedente porque la violación alegada, proveniente del incumplimiento de una norma legal (del Código de Procedimiento Civil), con motivo de la publicación de los carteles, no constituye per se una violación constitucional, ni un atentado al debido proceso. De los recaudos remitidos, se observa que en el auto de admisión de la demanda, se ordenó la citación del demandado hoy accionante, y aunque entre los documentos consignados, no hay constancia de que tal notificación se hubiera realizado, la continuación del procedimiento en forma normal y el hecho de que el interesado no lo alega como defensa, llevan la certeza a esta Sala de que el accionante en amparo, demandado en ese juicio, estaba en conocimiento del procedimiento que se seguía, y en consecuencia a derecho para ejercer debidamente su defensa, lo cual no hizo oportunamente. La infracción de normas procesales, necesariamente no constituye violaciones de derechos constitucionales. El demandado conocía de la ejecución, había incumplido la orden de cumplimiento voluntario, luego conocía de la fase ejecutiva del fallo dictado en su contra, y los carteles de remate se publicaron, pudiendo haberse planteado antes del remate cualquier nulidad proveniente de su decreto y publicación. El que se haya obviado un cartel en la localidad donde estaba ubicado el inmueble y el cual es un llamado dirigido a los terceros para que concurrieran a hacer posturas, a juicio de esta Sala, no lesiona la situación jurídica del ejecutado, quien muy bien, por esa causa, podía

solicitar antes del remate la nulidad de las actuaciones y oponerse al mismo, lo que no hizo, y por ello a juicio de esta Sala el amparo es improcedente y así se declara. DECISIÓN Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión del 24 de noviembre de 2000, emanada del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Estabilidad Laboral y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira que declaró inadmisibles las acciones de amparo constitucional incoadas por la abogada CCVU, actuando en su carácter de apoderada judicial del ciudadano NÉSTOR DE JESÚS GÓMEZ CONTRERAS y por las razones expuestas, declara IMPROCEDENTE la acción de amparo constitucional incoada el 23 de noviembre de 2000.

En esta sentencia la Sala Constitucional sostiene la primacía de los derechos y garantías constitucionales, pero examina si las violaciones se tratan de normas procesales en las cuales no haya afectación de derechos y garantías constitucionales debe tramitarse conforme a las leyes procesales y no es apropiada la vía de amparo contra sentencia para impugnar el remate judicial.

SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 3385, de 4 de noviembre 2005, expediente N° 05-1159. De estos postulados y finalidades del Estado, los cuales son asumidos por la mayoría de las Constituciones modernas, y son concebidos no sólo como un mero número de disposiciones rectoras de las Instituciones Políticas del Estado, sino como un conjunto efectivo de normas jurídicas contentivas de deberes y derechos de los ciudadanos, las cuales se incorporan y confluyen en un sistema de inter-relación con los justiciables de valores jurídicos, sociales, económicos y políticos que deben permitir su desarrollo dentro de una sociedad armónica, es que el Estado debe reinterpretar sus funciones en la búsqueda de la protección de los valores de justicia social y de dignidad humana.

En función de ello, esa función protectora y garantista de los derechos individuales de los ciudadanos recaen de manera inmediata en los órganos jurisdiccionales, cuando se hayan menoscabados los derechos de éstos, o ante una expectativa de amenaza de los mismos, los cuales pueden resultar vulnerados en su círculo vital o en su desarrollo social, todo ello en aras de la efectiva realización de las directrices sociales concebidas por la Ley Fundamental.

Constatada dicha amenaza o directamente la violación a los derechos individuales de los ciudadanos, surge así la necesidad inmediata y expedita en el juez constitucional de advertir y destacar la debida ponderación de intereses que debe

realizar todo juzgador en el momento de justificar sus decisiones, en virtud de que debe equilibrar muy bien los intereses generales involucrados en la situación específica respecto de los intereses particulares, a fin de no afectar la globalidad de los intereses públicos supremos tutelados.

En este sentido, se advierte en el presente caso, los devenires procesales que ha sufrido el juicio de ejecución de hipoteca, lo cual genera un increíble asombro y estupor a esta Sala, así como debe ocasionar a los demás Tribunales que han conocido del caso, la conducta llevada a cabo por las partes en el referido proceso, puesto que dicha situación ya fue advertida por esta Sala en la sentencia N° 1339/2005, que declaró improponible la revisión de la decisión del 10 de diciembre de 2004, dictada previamente por la propia Sala, referida en la presente solicitud de avocamiento. Así, se dispuso en aquella oportunidad lo siguiente:

*“Ahora bien, observa esta Sala, que la decisión del 10 de diciembre de 2004, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Juan Francisco Campos Pineda, ordenó la reposición del juicio de ejecución de hipoteca al estado de la publicación del segundo cartel de remate, en virtud de la violación de los derechos constitucionales del accionante expuestos en el referido fallo. Sin embargo, a pesar de tal decisión -nulidad del remate-, la ciudadana KaihangZhao procedió a vender al ciudadano Tomás Antonio Talavera Pino el inmueble que le había sido adjudicado en el remate efectuado el 9 de febrero de 2005, es decir, con posterioridad a la sentencia de esta Sala.*

*Lo anterior rebasa la capacidad de asombro de esta Sala Constitucional, pues la venta efectuada después de la nulidad del remate ordenada por la misma, atenta contra los principios de lealtad y probidad que deben regir no sólo en cualquier procedimiento sino en el ejercicio y sentido ético que implica el ejercicio de toda profesión. En efecto, la finalidad de dichos principios no es más que obtener una justicia expedita, real y efectiva en un marco de un proceso regido por la igualdad, lealtad y probidad, a fin de impedir la consumación de un fraude o que se desvíe la finalidad del proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia. Por tanto, cualquier astucia o perversidad que realicen los justiciables en contravención a las mencionadas garantías procesales constitucionalizadas, se traduce indefectiblemente en un fraude a la administración de justicia.*

*En el caso que nos ocupa, precisa la Sala que la ciudadana KaihangZhao obró en contravención a la lealtad y probidad con que deben comportarse las partes y sus defensores, además de atentar contra un proceso debido, cuya consecuencia más grave, en el caso concreto, la constituye el desacato de la*

*decisión del 10 de diciembre de 2004, dictada por esta Sala Constitucional de este Supremo Tribunal”.*

En atención a los señalados desórdenes procesales, se advierte que el presente avocamiento tiene por objeto la acción de amparo constitucional interpuesta ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por el ciudadano Tomás Antonio Talavera Pino contra el solicitante, en su condición, el primero de ellos, de comprador del inmueble vendido posteriormente por la ciudadana KaihangZhao, en su carácter de adjudicataria del bien objeto de la ejecución de hipoteca mediante el Acta de Remate anulada por la sentencia dictada, el 10 de diciembre de 2004, por esta Sala Constitucional.

Asimismo, en la precitada sentencia N° 1339/2005, se expuso la preocupación por la inejecutividad de la decisión dictada por esta Sala Constitucional, en virtud de los hechos sucedidos en el presente caso, como lo fue la venta del inmueble, ante lo cual se ordenó la ejecución de la misma, al efecto dispuso la Sala en su oportunidad:

*“Por lo anteriormente expuesto, esta Sala no puede ignorar los hechos realizados por la ciudadana KaihangZhao, posteriores a la decisión dictada por esta Sala el 10 de diciembre de 2004, los cuales empañan la correcta administración de justicia, van contra la seguridad jurídica, contra los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a una justicia transparente y equitativa, a la lealtad y probidad que deben las partes y sus defensores, además de constituir un desacato al cumplimiento de una decisión dictada por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente aprecia la Sala, que no resultan ciertos los argumentos esgrimidos contra la decisión dictada por esta Sala el 10 de diciembre de 2004, pues por el contrario, en todo momento fueron respetados y tomados en cuenta los derechos constitucionales alegados por la ciudadana KaihangZhao en su condición de adjudicataria del inmueble rematado, además de otorgársele otros medios ya mencionados en caso que estimare lesionados sus intereses.*

*Por lo anteriormente expuesto a lo largo de la presente decisión, ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Colegio de Abogados del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de investigar los aspectos disciplinarios correspondientes al abogado Luis Gómez Maldonado, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 7.043. Asimismo, esta Sala ordena al Juez del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área*

*Metropolitana de Caracas, realice lo conducente a los fines de hacer cumplir la decisión dictada por esta Sala Constitucional el 10 de diciembre de 2004, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Finalmente, respecto a la presunta venta efectuada por dicha ciudadana del inmueble objeto de remate, ello constituye objeto a debatir entre las partes afectadas, pues de conformidad con el artículo 1.483 del Código Civil la venta de la cosa ajena es anulable, lo cual deberá ser alegado, en todo caso, por la parte que se considere lesionada. Así se decide”.*

De conformidad con lo expuesto precedentemente, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de determinar, efectivamente, si en el presente caso existe una vulneración al orden jurídico procesal que pudiera afectar la imagen de los órganos jurisdiccionales, aunado al hecho de que esta Sala ha dictado dos sentencias en el presente caso -2862/2004 y 1339/2005-, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias en el presente caso, y en virtud que la potestad de avocamiento funge como el medio para lograr una necesaria armonización de la sociedad, como resultado necesario de una interpretación de la Constitución que responda a las necesidades de la sociedad en un momento determinado, tomando en cuenta el impacto y alcance de las decisiones que se asuman, debe esta Sala admitir la presente solicitud de avocamiento. Así se decide”.

Obsérvese en la anterior decisión se deja implícita la posibilidad de la nulidad del remate cuando existen contravenciones que afecten derechos y garantías constitucionales.

SALA CONSTITUCIONAL, sentencia de 06 días de diciembre de dos mil cinco (2005). Exp. 03-1703 JECR, “Por otra parte, prevé el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: “Artículo 584. El remate no puede atacarse por vía de nulidad por defectos de forma o de fondo, y la única acción que puede proponerse contra sus efectos jurídicos es la reivindicatoria”. La norma transcrita es clara, y en consecuencia, mal podría el solicitante en amparo, pretender por esta vía anular un proceso que cumplió con todas las instancias hasta llegar al acto de remate y la consecuente adjudicación en propiedad del inmueble al adquirente por esta vía, quien, además, obtiene todos los derechos que tenía sobre la cosa el propietario o poseedor del bien, fueran dichos derechos principales, accesorios o derivados. Concluye así, que la única vía posible para recuperar el bien adquirido en remate, salvo situaciones excepcionales que esta Sala ha señalado, era la acción reivindicatoria, la cual está concebida para garantizar la seguridad jurídica del acto a favor de los adjudicatarios. Sin embargo, ha reiterado que, aún cuando la norma es

clara, no puede el juez constitucional dejar de analizar la posibilidad de infracciones constitucionales que pudiesen haber ocurrido en el proceso en relación con el remate, y, en caso de existir tales infracciones de derechos y garantías constitucionales que lesionen a alguien (parte o tercero), este acto no puede permanecer incólume (Caso: Claudia Carolina Vega Uribe, 23 de octubre de 2001) –subrayado nuestro-.

En esta sentencia la Sala Constitucional reitera la disposición del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo señala que el juez debe examinar si en tal proceso hubo infracciones sobre los derechos y garantías constitucionales, pues en tal caso de haber ocurrido el juez no puede ser indiferente. Consideramos que esto lógico corolario de la supremacía de los valores y principios constitucionales, en cuyo caso el juez, en control difuso, acorde con el artículo 334 CRBV y 20 del Código Civil aplicará preferentemente la Constitución.

Esta matización, de la rígida doctrina de Casación Civil, que ha venido realizando la Sala Constitucional nos sitúa en las perspectivas que, efectivamente, es viable la impugnación del remate, como acto procesal, por vía de la nulidad.

La nulidad del remate, entonces en nuestro entender, se halla regida por las disposiciones generales aplicables a las nulidades procesales (artículos 206, 212, 213 y 214 del Código de Procedimiento Civil.). El remate tiene que cumplir un conjunto de requisitos, por ejemplo, debe ser ordenado por un juez legitimado<sup>86</sup>; de suerte que los presupuestos específicos, que son los elementos externos y normativos que regulan el remate, deben cumplirse y sobre ellos versará la nulidad consecuentemente aplicando las normas procesales que indicamos *ut supra*, cumplir la publicidad de los carteles de remate y lo relativo al cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo del acto en sí.

Por supuesto, sostenemos que los criterios de interpretación respecto a las causas de nulidad en remate judicial debe tener un carácter restrictivo, pues se trata de

---

<sup>86</sup> En páginas anteriores nos referimos a este tipo de legitimación. El juez legitimado es aquél que es competente, conoce o lleva la causa y tiene capacidad jurídica (no tiene causa de incapacidad, por ejemplo, no es demente).

equilibrar la justicia con la estabilidad y seguridad jurídica, en especial con lo relacionado al derecho de ejecutarse la sentencia como parte de la tutela efectiva<sup>87</sup>.

Acorde con la doctrina expuesta los jueces deben tomar todas las precauciones para evitar el daño a terceros ajenos a la violación constitucional o al fraude procesal en los procedimientos de remate judicial.

---

<sup>87</sup> JURISPRUDENCIA. TSJ. SALA CONSTITUCIONAL, Sentencia N° 2668 de 12-8-2005: en sentencia del 31 de octubre de 2002 (*Caso: Joksi Nairobi Badillo Rodríguez*), esta Sala estableció: “*Concluye así la Sala que la existencia de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, no excluye la posibilidad que se interponga y se admita la acción de amparo cuando el acto de remate se considere violatorio de derechos y garantías constitucionales*”.

## Conclusiones

**Primero:** El remate judicial como todo acto procesal tiene que cumplir los presupuestos procesales (materiales y formales) que la ley le atribuye para que tenga existencia válida y pueda producir los efectos previstos en la ley.

**Segundo:** En la ley procesal venezolana existe un vacío respecto a las nulidades en el acto de remate, considerándose que debe aplicarse la doctrina de las nulidades virtuales que se desprenden de la Constitución y el mismo Código de Procedimiento Civil.

**Tercero:** La Constitución reconoce y consagra un conjunto de derechos y garantías a los ciudadanos que deben ser respetados en el proceso y en los actos procesales que sean consecuencia del proceso. El debido proceso es imperante en todo procedimiento o proceso, pudiendo los ciudadanos desplegar el ejercicio de su derecho de defensa e impugnación cuando les sean transgredidos o amenazados en forma arbitraria o por omisión que ocasionen indefensión.

**Cuarto:** No existen criterios uniformes en el Tribunal Supremo acerca de la nulidad del remate, pero se puede colegir de la doctrina de la Sala Constitucional que en caso de vulneración de las garantías y derechos constitucionales estos deben prevalecer y es viable la nulidad del remate.

**Quinto:** *Legiferenda* debe preverse, al igual que otros ordenamientos jurídicos, regulación de la nulidad del remate.

## Referencias Bibliográficas

ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal civil y Comercial*; Buenos Aires, Editorial EJEA.

BORJAS, Arminio (1964), *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Caracas, Ediciones Sales.

BRICE, Ángel Francisco (1967), *Lecciones de Procedimiento Civil*, S/E, Caracas.

CARNELUTTI, Francesco (1961), *Sistema de Derecho Procesal Civil*, 5ª. Edición, Buenos Aires, Editorial UTHEA.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V y MORENO CATENA, V. (2000) *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Colex.

COUTURE, Eduardo (1978), *Fundamentos del derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

----- (1976). *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Editorial Depalma.

CUENCA, Humberto (1976), *Derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Caracas, Edita UCV.

CHIOVENDA, G. (1954), *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª. EDICIÓN, Madrid, Edita ERDP.

DEVIS ECHANDÍA, H. (1994) *Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso*. 8ª Edición, Medellín-Colombia: Editorial Dike.

DUQUE CORREDOR, Román José (1990), *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario*, Caracas, Editorial Jurídica Alva.

DUQUE SÁNCHEZ, José R. (1981), *Procedimientos especiales contenciosos*. Caracas: Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello.

DUQUE SÁNCHEZ, José R. (1971), *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo)*, Caracas, ediciones Magon.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (2001), *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid, Editorial Civitas.

GOZAÍNI, Osvaldo (2009), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Editorial La Ley.

- GUASP, Jaime y ARAGONESES, Pedro. (2002), *Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Civitas.
- HENRÍQUEZ L., R. (1986). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*. (7<sup>ma</sup> ed.). Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia.
- (2009), *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Caracas, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela.
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, A. (1963). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*. (5<sup>ta</sup> ed. Corregida). Caracas: Editorial La Torre.
- LIEBMAN, Enrico Tullio (1980), *Manual de Derecho Procesal Civil*, trd. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial EJE.
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, A. (1963). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*. (5<sup>ta</sup> ed. Corregida). Caracas: Editorial La Torre.
- OTEIZA, Eduardo y SIMÓN, Luis María (2008), “Ejecución provisional de la sentencia civil”, en *Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal*, Lima.
- PALLARES, Eduardo (1977), *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10a. Edición, México, Editorial Porrúa.
- PICO i JUNOY, Joan (2012), *Las garantías constitucionales del proceso*, 2<sup>a</sup>. Edición, Barcelona, Editorial JMB, Bosch.
- QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. (2000) *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
- MONROY CABRA, M. G. *Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional.
- NOVOA VELÁSQUEZ, Néstor A. (1997) *Actos y nulidades en el proceso penal colombiano*. Medellín, Colombia: Editorial Dike.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. (2000), *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, Bosch Editores.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Caracas, Editorial Arte.
- RIVERA MORALES, Rodrigo (2001), *Los juicios ejecutivos*, 2<sup>a</sup>. Edición, San Cristóbal, editorial Jurídicas Santana
- (2003), *La hipoteca y su ejecución (Aspectos sustanciales y procesales)*, San Cristóbal, editorial Jurídica Santana
- (2007), *Nulidades Procesales, Penales y Civiles*, Barquisimeto, Editorial Librería Jurídica Rincón.
- ROCCO, Ugo (1976), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Editorial Temis.

ROSEMBERG, Leo (1962), *Derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Buenos Aires, Editorial EJE.

TEMIÑO, F. (2000). *Génesis y Evolución del Derecho Procesal en referencia al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Trabajo Especial de Grado no publicado. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, Venezuela.

SANOJO, Luis (1981), *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Caracas, Editorial Fabreton Editores.

VESCOVI, Enrique. (1999) *Teoría general del proceso*. 2ª Edic. Bogotá: Editorial Temis.